

71  
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA ACUMULACION PROCESAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUCIA AUSTRIA RAMIREZ

México, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA ACUMULACIÓN PROCESAL

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES DE LA ACUMULACIÓN PROCESAL

	pág.
1.- En el Derecho Romano.	1
2.- En la Legislación Española.	9
3.- En la Legislación Mexicana.	23

### CAPÍTULO II

#### LA ACUMULACIÓN PROCESAL

1.- Concepto.	30
2.- Acumulación de Pretensiones.	34
3.- Acumulación de Procesos.	53

### CAPÍTULO III

#### ACUMULACIÓN POR ATRACTIVIDAD

1.- La Atractividad de los Juicios Universales.	72
2.- Juicios Atractivos.	77
3.- Litisconsorcio.	92

### CAPÍTULO IV

#### LA ACUMULACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO

1.- Acumulación de Pretensiones.	107
2.- Acumulación de Procesos.	111
Conclusiones.	126
Bibliografía.	128

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES DE LA ACUMULACIÓN PROCESAL

1.- En el Derecho Romano. La acumulación de acciones en un mismo litigio (a la que llaman hoy los procesalistas acumulación objetiva, en oposición a la de pluralidad de partes acumulación subjetiva) era considerada como tal cuando se sometían varias acciones al conocimiento y fallo de un mismo órgano jurisdiccional, lo que no quería decir que se fusionaran en un solo proceso y en una misma fórmula, sino que había normalmente varias litiscontestaciones y varias fórmulas, con lo que se procuraba evitar que pudiera haber resoluciones contradictorias en materias conexas y se tendía a un principio de economía procesal.

Para el Maestro Ursicino Álvarez (1) un esencial supuesto de la acumulación de acciones en el derecho romano, era aquel en el que el demandado contestaba a la acción interpuesta por el demandante ejercitando contra éste una nueva acción (mutuae acciones), es decir, que lo reconvenía. También en este caso existían varias fórmulas, ya se tratara de acciones que no tuvieran conexión entre sí, o bien en el caso de que se ejercitaran acciones nacidas de un mismo acto jurídico.

El autor mencionado establece (2) que lo anterior nos hace observar la importancia que tiene la clasificación de la concurrencia de acciones. En el caso de las acciones rei persecutorias nacidas de un mismo hecho, no se permitía la acumulación entre las mismas, ya que el demandado tenía la facul-

(1) Álvarez Suárez, Ursicino. Curso de Derecho Romano. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, t. I, pág. 229.

(2) Idem, pág. 390.

tad de elegir una de ellas; pero si ejercitaba una no podía después optar por la otra, porque ambas persiguen el mismo fin, y no obstante ello si lo hiciera, le sería opuesta desde luego la exceptio rei iudicatae. (Como en el caso de que un heredero primero reclamara una deuda que formara parte de la herencia y después interpusiera la hereditatis petitio, o inversamente; también cuando primero se reivindicaran las cosas singulares de la herencia y después se ejercitara la hereditatis petitio, o al contrario, ya que son casos típicos en los que se litigaría sobre el mismo asunto).

Tampoco eran acumulables dos acciones nacidas del mismo contrato, como la actio redhibitoria y la quanti minoris emanadas de la compraventa (Juliano, Digesto, 44, 2, 25, 1), - por ser contrarias.

De lo ya expuesto, es fundamental el precisar cuándo un nuevo juicio versa sobre la misma materia o cuestión litigiosa ya fallada? y sobre todo cuándo puede estimarse que afecta a las mismas personas que ya fueron con anterioridad litigantes?

Estos dos problemas vienen designados por los tratadistas con el nombre de límites objetivos y límites subjetivos de la autoridad de la cosa juzgada y su estudio ofrece doble trascendencia por la repercusión que tiene sobre el tema la acumulación de acciones.

Por lo que toca a los límites objetivos de la cosa juzgada, el referido historiador expresa: "El problema que aquí se suscita es el siguiente: cuándo puede afirmarse que en el nuevo litigio se plantea idéntica materia litigiosa

que en el primero?, ¿cuándo existe propiamente eadem res o eadem quaestio, varias personas interesadas por igual en el mismo fin que el litigio persigue? (eadem rem).

"Ante todo, no puede decirse que exista eadem res simplemente porque en el nuevo litigio se interponga la misma acción que en el primero (eadem actio), e intervengan en él las mismas personas (eadem personae), y ello es porque atendiendo a la evolución del sistema de acciones en el derecho romano, cabe la posibilidad de que una determinada pretensión pueda hacerse valer por diversas acciones, e inversamente, una misma acción sirve para reclamar pretensiones diversas.

"Tampoco era satisfactorio decir sencillamente que existe la misma materia litigiosa (eadem res) cuando se plantea una idéntica cuestión jurídica (eadem quaestio), porque en tonces debemos preguntarnos de nuevo ¿cuándo existe esta identidad de cuestión jurídica?.

"El punto de partida más firme para indicar cuándo existe eadem res es el de tomar en cuenta la pretensión que ha sido ya deducida en juicio, contestando al mismo tiempo el carácter del derecho sobre el que descansa su causa y el fin que persigue la acción interpuesta." (3).

En el procedimiento formulario, se tomaba en cuenta a la intentio de la fórmula para identificar la pretensión, a

(3) Id., pág. 457.

este propósito el mismo autor (4) refiere la necesidad de distinguir:

Que en las acciones personales el elemento decisivo de su identificación era la causa de donde la acción emanaba (es decir, el hecho o supuesto capaz de engendrar la obligación: contrato, delito, etc.). En las acciones reales bastaba para su identificación la expresión de cuál sea tal derecho; o bien, la determinación precisa del objeto sobre el que el derecho recae.

La identificación de las acciones basadas en el fin que persiguen, ofrece interés especial para el problema de su concurrencia. En este caso se dice que existe *eodem res*, y por consiguiente que la interposición de una acción excluye a las demás que hayan podido nacer del mismo hecho.

En suma, como primer límite objetivo de la cosa juzgada, ésta sólo tiene vigencia para aquellos nuevos juicios en que se suscite la misma materia litigiosa (*eodem res*).

Otros límites de la vigencia de la cosa juzgada se pueden observar atendiendo al contenido mismo de la sentencia, al significado preciso del fallo emitido para puntualizar hasta donde éste puede resolver cuestiones futuras. (Como en el caso de que se ejercite una acción real y en la sentencia no se reconoce la propiedad del actor y se absuelve al demandado; la cuestión de a quién pertenece tal derecho queda sin re

(4) Idem, pág. 458 y sigs.

solver, pero si el fallo reconoce la propiedad al actor, debe entenderse que al propio tiempo la desconoce al demandado).

La autoridad de la cosa juzgada se extiende no sólo a la sentencia misma, sino también a los hechos probados que hayan sido considerados relevantes para fundamentarla y siempre y cuando hayan sucedido antes del momento al que el fallo se refiere.

Como otra regla para fijar los límites objetivos de la cosa juzgada, observa, (5) la decisión que la sentencia contenga sobre el todo, ya sea de una cosa o de un derecho. Tiene también validez para la parte, siempre que ésta se reclame después como tal parte y no como una cosa o derecho independiente, inversamente la autoridad de la res iudicata sobre la parte, se extiende al todo. (A este propósito las cuestiones prejudiciales, como quiera que sea, no dan lugar a una verdadera condena o absolución; sin que se fije el criterio del juez, tocante a la situación de una persona o a la existencia de una relación jurídica, no producen al fallarse, autoridad de cosa juzgada, y pueden ser planteadas de nuevo entre las mismas partes).

Por lo que respecta a los límites subjetivos de la cosa juzgada, señala (6) que ésta no prejuzga la situación de otras personas, excepto en el caso de un tercero extraño a la relación litigiosa resuelta, que por la sentencia ha de sufrir un efecto reflejo de ella en sus derechos (como el fiador

(5) Id., pág. 460.

(6) Idem, pág. 461.

de un deudor que haya sido condenado a pagar en virtud de una sentencia).

Por último, dentro de los límites subjetivos de la cosa juzgada, encontramos que en otros casos las sentencias se extienden y afectan a terceras personas, que aún cuando no han intervenido en el proceso son participes de la relación jurídica que en él se planteó, como el que se ha convertido en sujeto de la relación litigiosa después de la litiscontestatio; pero también cuando el demandante o el demandado hayan propuesto en el litigio una relación jurídica de que fuera sujeto un tercero, v.gr. la substitución procesal, una parte - actor o demandado han planteado en el litigio una relación jurídica que pertenece a un tercero.

Después de esta breve exposición en la búsqueda de los supuestos en los que era admisible la acumulación de acciones en el derecho romano, consideramos que los principios jurídicos expuestos en torno a la institución, son plenamente comprensibles, dada la tradición de nuestra práctica jurídica.

En resumen, cuando existía diversidad o pluralidad de acciones en un mismo litigio, éstas eran sometidas al conocimiento y fallo del mismo órgano jurisdiccional, no se fusionaban en un solo proceso y en una misma fórmula, sino que normalmente había varias fórmulas y varias litiscontestationes, así aunque materialmente no se acumulaban, todas ellas eran tomadas en cuenta a fin de evitar que se pronunciaran resoluciones contradictorias en materias conexas.

En otro orden de ideas pasaremos al estudio de las

fuentes legales invocadas por los comentaristas y respecto de la acumulación de autos encontramos que:

En el Digesto aparecen las leyes uno y dos, del título dos, libro segundo (D. II, 2, 1 y D. II, 2, 2), cuya traducción literal es la siguiente:

Ley 1 "... si entre varias personas se intentase la acción de partición de herencia o la de división de la cosa común o la de deslinde, se ha de acudir a un mismo juez. Además para que puedan reunirse los coherederos o los socios conviene que todos comparezcan a un mismo lugar". (Pomponio, - comentarios a Sabino, libro XIII). (7).

Basta leer el texto que se refiere a las llamadas acciones mixtas (reales y personales) que tienen origen en las Institutas de Justiniano (Ley IV, título 6<sup>o</sup>, párrafo XX) , para poder establecer que el propio Justiniano clasifica en la categoría de acciones mixtas a las acciones divisorias, de partición y deslinde. Dicha clasificación en el derecho moderno ha producido numerosas controversias; la doctrina apunta sus errores, pero algunos autores le reconocen aún hoy el carácter que ésta les niega. Lo que sí podemos interpretar, es que en el Digesto se establece un principio de litisconsorcio pasivo necesario, que sólo muy medianamente puede valer para la acumu

(7) Justiniano. El Digesto del Emperador. (Traducido y publicado en el siglo anterior por el Lic. D. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca). Imprenta de Ramón Vicente, - Madrid, 1872, t. II, pág. 416.

lación de autos, a no ser que se quiera establecer la regla de que las acciones indivisibles son necesariamente conexas en caso de ejercitarse separadamente, lo que por otra parte resulta evidente.

La Ley 2 dispone: "Quando uno de muchos tutores es reconvenido, porque no son idóneos los demás, pidiéndolo él, todos deben comparecer ante un mismo juez: así se expresa en los rescriptos de los príncipes". (Papiano 2 quaest) (8).

Esta ley 2 incluida como la otra, en el título cuyo enunciado es: "Sobre qué cosas se ha de recurrir ante el mismo juez", sin que existan otras leyes, más que las dos transcritas, no consideramos que ésta arroje más luz que la anterior. Sin conocer el problema real que tendían a solucionar es difícil saber qué sentido tenía la regla, pero ya podemos adelantar que si sólo un tutor ha sido demandado, no parece que pueda hablarse de acumulación de autos o de procesos; más bien cabe suponer que la regla tendría su sede en los antecedentes de la intervención forzosa, en la que unos tutores no demandados podían ser llamados a juicio por el que lo fue.

Esto es tanto más evidente, cuando en opinión de los modernos romanistas, es impensable la acumulación de autos en el procedimiento romano. Se trata, según todos los indicios de la corruptela de los autores de buscar precedentes en las fuentes romanas, tomando como tales cualesquiera que tuviesen

(8) Loc. cit.

una aproximación, por ligera que fuera con el tema estudiado.

Quizá, por ello, De Vicente y Caravantes cita la ley 2 (9), como introducción al tema de la acumulación, sin especificar si es aplicable a la acumulación de acciones o a la acumulación de autos.

2.- En la Legislación Española. Respecto de la acumulación de pretensiones se acostumbra investigar dos textos, pertenecientes a la Partida 3, uno de ellos corresponde al título 2, leyes 27 y 28, y el otro al título 10, ley 7. Los textos de las leyes 27 y 28 son citados, por Manrresa el primero (10) y ambos por De Vicente y Caravantes (11), establecen en lo sustancial:

"Qué es propiedad y posesión, y que diferencia hay entre sí y cómo se ha de pedir ... y porque es mas grande de

(9) De Vicente y Caravantes, José. Tratado Histórico Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento. Gaspar y Roig editores, Madrid, 1879, t. I, #376, pág. 467.

(10) Manrresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. (Por Don Fco. de P. Rives y Marti). Editorial Reus, Madrid, 1928-1929, 5a. ed. t. I, pág. 433.

(11) De Vicente y Caravantes, op. cit., t. I, #381, 2º y 3º, pp. 468 y 469.

probar el señorío de la cosa que la tenencia, dijeron los antiguos que más cuerda mente hace el demandador su demanda, el demandar en juicio la tenencia si la pudiese probar, que la propiedad ... de donde decimos que todo demandador que quiere promover demanda sobre tenencia de alguna cosa que la debe señalar, así como dijimos en las leyes anteriores que debe hacer cuando la demanda sea suya. Que si acaeciese que no pudiese probar la tenencia, y quisiese tornar a demandar el señorío, bien lo puede hacer. Otro si decimos que si el demandado fuese forzado o echado de la tenencia de alguna cosa que fuese suya, que bien puede entonces demandar en una misma demanda, la tenencia y el señorío de ella, a aquel que la tuviese" (Partida 3, 2, 27). (12).

"Que si los que reclaman ante el tenedor de la cosa no pueden probar su señorío, siempre que gana la tenencia en aquellos que la tienen aunque no muestren ningún título para ello" (Partida 3, 2, 28). (13).

Presentar tales textos de las Partidas como casos de acumulación de acciones petitoria y posesoria parece muy aventurado; porque en tales leyes, a nuestro entender contienen reglas sobre la acción reivindicatoria -reclamar el señorío- que postula un fallo definitivo con cosa juzgada, sobre la acción posesoria, cuya resolución adversa no impide luego

(12) Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Código de las Siete Partidas. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, Madrid, 1848, t. III, pág. 17.

(13) Idem, pág. 18.

la reclamación de la propiedad. Pero por lo menos en nuestro sistema actual si el actor ejercita la acción reivindicatoria, en cuanto ésta postula la condena de devolver la posesión al dueño, no cabe hablar de que la acción de dominio o señorío se acumule la referente a la posesión, porque ésta está insita en la primera y no parece que en el derecho de las partidas la situación fuese diferente.

"La acumulación objetiva de acciones estaba ya autorizada por la legislación española..." (14), pues;

La Ley 7, del título 10 establece: "Poner puede alguno muchas demandas contra su contenedor, mostrándolas y razonándolas, todas en uno, solo que no sea contraria la una de la otra. Que si así fuere no lo podría hacer... Mas no puede hacer demanda en uno de la cosa, o de precio, porque sería la una contraria de la otra... Porque ninguno no puede demandar servidumbre en cosa ajena, a menos de mostrar aquélla cosa porque demanda la servidumbre, si es suya, o que ha derecho en ella." (Partida 3, 10, 7). (15).

Manrresa (16) invoca dicha ley, manifestando que no regulándose en su época la acumulación de acciones, habría que atender a la Ley de las Siete Partidas, que desde luego

(14) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Ediar Suc. ANON, Buenos Aires, 1963, pág. 538.

(15) Códigos Españoles, op. cit., t. III, pág. 113.

(16) Manrresa y Navarro, ob. cit., t. I, #1, p. 433.

la permitía; y De Vicente y Caravantes cita el texto como un ejemplo de acciones no acumulables, añadiendo que si no se destruyesen mutuamente, podían acumularse en forma subsidiaria "... en el caso de ser una acción contraria a la otra, si por la elección de una no se quita la de la otra, se pueden acumular dichas acciones, subsidiaria y condicionalmente, siendo la una como la principal, y la otra como subsidiaria." (17). Resulta evidente que ninguno de estos textos guarda relación con la acumulación de autos.

Dos citas es común ver hacer, ambas del libro 11, de la Novísima Recopilación. Una contenida en el título 3, ley 4, establece:

"Que las demandas sean claras y expresivas de los remedios intentados en ellas y de los linderos y calidades de cosas demandadas. ... declarando el actor si pide propiedad o posesión o todo junto." (N. R. 11, 3, 4). (18).

Los autores citados (19), invocan el texto transcrito para justificar la acumulación de las acciones petitoria y posesoria; aunque nos parece un precedente muy forzado de la

(17) De Vicente y Caravantes, op. cit., t. I, # 381, 1º, pág. 468.

(18) Novísima Recopilación de las Leyes de España, (mandada formar por el sr. Don Carlos IV). Boletín Oficial del Estado Español, MDCCCXV, t. V, pág. 185.

(19) De Vicente y Caravantes y Manresa, obs. cit., T. I, pág. 468 y sigs., y t. I, #381, 2º, pág. 445 y sigs., respectivamente.

acumulación de acciones, ciertamente nada tiene que ver con la acumulación de autos, y

La Ley 1, del título 7 reza:

"Ordenamos y mandamos, que si el reo quisiere poner excepciones de incompetencia de juez, alegando pendencia o otra cualquier declinatoria, que la ponga y pruebe dentro de nueve días." (N. R. 11, 7, 1). (20).

El título 7 hace referencia a excepciones y reconven- ciones, y su ley 1 a los plazos en que ha de oponer y probar el reo sus excepciones dilatorias y perentorias.

De Vicente y Caravantes elabora el siguiente comenta- rio y cita la fuente de su inspiración: "Deben acumularse ne- cesariamente: ... Aquellas [las acciones] que aunque compren- dan reclamaciones particulares, constituyen parte de una uni- versalidad sobre la que se determina en otro juicio, pues por el carácter de universalidad que éste tiene, atrae a sí aque- llas acciones especiales... Ley 1, título 7, libro 11, Noví- sima Recopilación." (21).

La ley arriba transcrita tiene un claro sentido y no alcanzamos a comprender cómo De Vicente y Caravantes la invoca con referencia a la acumulación de las acciones que aún com- prendiendo reclamaciones particulares, constituyen parte de

(20) Novísima Recopilación, op. cit., t. V, p. 193.

(21) De Vicente y Caravantes, ob. cit., t. I, #379 , 3º, pág. 467.

una universalidad sobre la que se determina en otro juicio, así legado habiendo pendiente testamentaria.

Comprobados los textos que se citan como precedentes nos parece claro que el resultado de nuestra búsqueda por esta vía ha sido nulo, por ello intentamos seguir otros caminos que nos condujeran a los antecedentes remotos de la acumulación de autos.

Antecedentes de la acumulación de autos o procesos en los autores citados por los comentaristas. Partiendo de los juristas a que se remiten los tan repetidos exégetas de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, encontramos lo siguiente:

Manrresa (22) se limita nombrar a Carleval, Salgado, Hevia Bolaños, Gómez Negro, Febrero y otros autores prácticos, sin citar ni las obras, ni explicar en modo alguno a qué puntos concretos pretende referirlos. En consecuencia nada se puede obtener en el orden aclaratorio que pretendemos.

De Vicente y Caravantes (23) por su parte efectúa tan sólo las siguientes remisiones: a Febrero sin especificar cuál de sus múltiples ediciones, ni página o párrafo alguno. Al tratar de la acumulación de acciones cuando tengan un mismo origen, el actor y el demandado sean los mismos y se pongan el mismo objeto, añadiendo de otro lado que como ejem-

(22) Manrresa y Navarro, op. cit., t. I, pág. 430.

(23) De Vicente y Caravantes, ob. cit., t. I, #379, pág. 508.

plo de este caso Febrero cita las acciones dobles en que cada uno de los obligados es actor y no reo al mismo tiempo. Con referencia al mismo supuesto cita a Hevia Bolaños (Curia Philípica, parte primera, epígrafe 8) al entender que procede igualmente la acumulación para no dividir la continencia de la causa.

Por último se remite a Escriche al predicar la acumulación de las acciones que tienen un mismo origen o fundamento aunque se dirijan a diversos fines y si se entablasen separadamente podrían dictarse fallos contradictorios.

Resulta innecesario decir que con tales fuentes doctrinales es imposible elaborar, ni tan siquiera intentar conformar los orígenes de la acumulación procesal, sobre todo la de autos en las fuentes mencionadas por los tratadistas.

Los caminos a seguir eran diversos: podía procederse a una investigación amplia y exhaustiva de las fuentes del derecho romano, del derecho canónico y del derecho común, así como de los autores que las trataron o de los prácticos que fueron forjando las reglas a través de los siglos, pero el consejo de romanistas e historiadores nos ha hecho desistir de seguir el estudio por esta vía, no sólo por la incertidumbre de cuáles son las fuentes que pueden racionalmente tomarse como antecedente de la norma actual, sino además porque el estudio pormenorizado de los textos legales y de autores excedería con mucho los límites de nuestra investigación, que tiende fundamentalmente a presentar el derecho positivo vigente.

Habiendo abandonado el estudio de las fuentes, pero

no de los antecedentes, en la propia legislación española encontramos que:

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855 se caracteriza por regular únicamente la acumulación de autos, dedicando a esta materia el título cuarto de su primera parte, pero le falta toda normativa atañente a la acumulación de acciones. Los comentaristas expresan que la acumulación de acciones existía de facto y que los prácticos anteriores daban una serie de reglas a seguir para su tratamiento. Pese a que la ley guardaba silencio ante este tipo de acumulación, los prácticos la incluyeron en el título destinado a la institución análoga (la acumulación de autos), que en muchas ocasiones no se sabe si tratan de uno u otro tipo de acumulación, pero basándose estas en los mismos principios (economía procesal, evitar sentencias contradictorias, etc.). Por otra parte podemos afirmar que la acumulación de acciones se regía sobre todo por la antigua jurisprudencia española.

"Llama desde luego la atención que la nueva ley [la de 1855] no trata de las acciones. ¿Será porque la considera de la competencia del Código civil? Si la voz acción se toma por sinónima de derecho, indudablemente corresponde al Código civil tratar de las acciones, determinando su naturaleza, causas, extensión, efectos y demás circunstancias; pero si por la acción se entiende el medio que conceden las leyes para ejercitar en juicio el derecho que nos compete, creemos que bajo tal concepto son de la competencia del Código de procedimientos..." (24).

En dicha ley se llegó "... a la conclusión de que aún cuando era facultativa para el actor, debía considerarse obligatoria en los siguientes casos en que el demandado podía exigir la acumulación de autos, si aquél las iniciaba separadamente: 1) Todas las acciones en que incurran las circunstancias de que actor y demandado son unos mismos y las acciones tienen el mismo origen y se proponen objetos idénticos, pues en tal caso hay litispendencia; 2) Las acciones tienen un mismo origen y fundamento aunque se dirijan a diversos fines, en razón de su unidad jurídica; 3) Aquellas que aunque comprendan reclamaciones particulares constituyen parte de una universalidad sobre la que se determina en otro juicio." (25).

Manresa quien participó decisivamente en la elaboración de esta ley, manifestaba su conformidad con la necesaria instancia de parte para proceder a la acumulación, basándose, según indica (26), tanto en la práctica anterior como en la doctrina jurisprudencial y de los autores, en la que interesa a la sociedad evitar la multiplicidad de pleitos y gastos, dicho interés es indirecto, debiendo en consecuencia estar subordinado al de los particulares que son los interesados directamente en el negocio, ello según palabras del propio comentarista a cuya justicia pudiera perjudicar la acumulación; es decir, - acogiendo totalmente el tenor legal.

El artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

(25) Alsina, Hugo, ob. cit., pág. 539.

(26) Manresa y Navarro, op. cit., t. I, pág. 444.

disponía "... la acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima..." (27).

Así De Vicente y Caravantes (28), si bien reconoce la opinión de algunos autores que no cita, en el sentido de entender prohibida la acumulación de oficio por fundarse ésta en un beneficio que se concede a los litigantes; y al que sólo ellos pueden renunciar, y en evitar el abuso que pudieran cometer los jueces decretando acumulaciones improcedentes, menoscabándose así el derecho de las partes a la prorrogabilidad de la competencia territorial, o alterándose las reglas establecidas legalmente para dicha competencia, considera sin embargo que la acumulación no se funda únicamente en el interés privado, sino en el público, de atender al prestigio de la magistratura y mantener el respeto a la cosa juzgada, debiendo existir en consecuencia casos en que la acumulación procediera de oficio, como aquellos en que pudieran presentarse resoluciones contradictorias o en las que simplemente el conocimiento conjunto facilitaría y garantizaría un mayor acierto en la decisión común.

En idéntico sentido y con argumentos paralelos se manifiesta Escriche (29).

La referida Ley de Enjuiciamiento Civil establece la

(27) De Vicente y Caravantes, ob. cit., t. I, p. 470.

(28) Ibidem.

(29) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1874-1876, nueva edición, t. I, págs. 82 y 83.

acumulación obligatoria de ciertos procesos o demandas en las testamentarias, intestados y concursos, según lo establecían los artículos 380, 381, 382 y 497. Queremos mencionar en último lugar como lo hizo De Vicente y Caravantes y con afán comparativo, la existencia de los juicios universales dentro de la misma regulación legal, juicios en los que la acumulación de autos se lleva a cabo.

El autor citado establece (30) que no procede la acumulación de autos, cuando éstos tengan diferente substanciación, no siendo posible por tanto acumular juicios ordinarios, ni a ejecutivos, ni a sumarios, ni estos últimos a los ejecutivos, ya que ello produciría desorden y confusión, que convertiría en imposible el normal desarrollo del proceso.

Los juicios sumarios se verían entorpecidos, en caso de acumularse a cualquier otro tipo de procedimiento, aún entre ellos mismos, por la natural urgencia del negocio.

De los interdictos manifiesta que siendo internas sus providencias, entiende que no perjudica la negociación de la acumulación, puesto que los derechos de las partes podrán ventilarse en juicios plenarios posteriores.

Argumenta en lo referente a los ejecutivos que no dándose la cosa juzgada como excepción oponible dentro del juicio ejecutivo, como único medio de estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate, la acumulación sólo podría

(30) De Vicente y Caravantes, op. cit., pág. 511.

dilatar la promulgación de la resolución.

Sin entrar aún en la cuestión de los juicios ejecutivos, conviene únicamente poner de manifiesto que la razón aducida por el comentarista ha desaparecido hoy en día, en que es posible su acumulación, aunque se haya dictado la sentencia de remate, entendiéndose que los efectos que la acumulación produce en dichos juicios, no terminan hasta quedar pagado el ejecutante o se declare la insolvencia del ejecutado.

La Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, a diferencia de la anterior que regulaba únicamente la acumulación de autos, dedica el título IV, de su libro I, a regular las acumulaciones; título dividido a su vez en dos secciones, la primera de ellas regula la acumulación de las acciones (arts. 153-159) y la segunda contempla la acumulación de autos (arts. 160-167), pero no están dentro de estas secciones todas las normas relativas a la acumulación de acciones o de autos; ya no hablemos de reglas especiales en materia de acumulación de acciones (como sería por ejemplo las que disponen un litisconsorcio necesario), ni en materia de acumulación de autos, sino de reglas de carácter general, a propósito de ambas instituciones.

Esta ley, si bien deja constancia de la postura de aquellos autores que predicaban la conveniencia de la acumulación de procesos de oficio, se inclina hacia la posición mantenida por Manresa, considerando más conveniente, pese a los riesgos que apuntaron aquellos comentaristas, que la acumulación no puede verificarse, ni tan siquiera intentarse de oficio, aún pensando en el mismo prestigio de la magistratura.

Es sin embargo el propio Manrresa, (31), quien modifica relativamente su anterior consideración al comentar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, califica la prohibición de acumular de oficio como un ligamen más de la vieja ley que ata al juzgador impidiéndole decretar la acumulación cuando pudiera encontrarse en un caso de procedencia y conveniencia evidente, y que las partes por la razón que fuera no la solicitasen.

Pese a esta opinión, y de ahí la relatividad en el cambio, entiende que para llegar al punto a que se refiere, si ello fuere posible y conveniente, sería precisamente através de una reforma a las normas procesales en las que se entienda la justicia no al servicio exclusivo de las partes, sino al de la seguridad del estado y al bienestar jurídico de sus ciudadanos.

El artículo 160 de la ley que nos ocupa dispone: "La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima. (Y a diferencia de la ley anterior, agrega que:) Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda." (32). Podemos interpretar que de entender imprescindible la instancia de parte a la hora de llevar a cabo la acumulación con base en los fundamentos de la misma,

(31) Manrresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Imprenta de la Revista de Legislación, a cargo de Ramos, Madrid, 1881, pág. 521

(32) Id.

esto es, economía procesal, evitar sentencias contradictorias, etc., tales fundamentos no constituyen un interés exclusivamente privado, ya que una tramitación conjunta redundaría en igual beneficio frente a la prestación que han de desarrollar los órganos jurisdiccionales, ni el impedir se produzcan sentencias contradictorias, principio que puede quedar al abandono de las partes, cuando consideramos que esto atañe al interés público y que por tanto a él debe corresponder su ejercicio, sino con exclusividad, al menos en ciertos supuestos.

Manresa afirma (33) que esta Ley de Enjuiciamiento Civil incurre en uno de los defectos más reiterados: el abandono a las partes de los poderes que el órgano estatal debiera ejercitar para la obtención de los fines que el proceso ordena y que ni cabe decir, que siendo la acumulación un acto equivalente al de la interposición de la pretensión, no pueda atribuirse en modo alguno al órgano jurisdiccional, pero en el tipo de acumulación de autos, no se trata tanto de interponer dos o más pretensiones, como de reunir dos o más pretensiones ya interpuestas.

Otorgar mayores facultades a los jueces frente a la tutela de los fines a que el proceso está preordenado. Propuesta que resulta correcta desde el punto de vista teórico, pero que adolece de graves problemas en la práctica, primeramente el medio a través del cual el juez sin que se lo indiquen las partes pueda llegar a conocer la existencia de otro proceso conexo pendiente.

En conclusión, no entendemos conveniente al lado de los principios establecidos por la ley y aunados a los problemas de índole práctica que pueden suscitarse, propugnar por la acumulación de oficio, por lo menos sin previa audiencia de las partes.

3.- En la Legislación Mexicana. "El Derecho Procesal del México Independiente, como es sabido, la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político." (34). Entre otras la Recopilación de las Leyes de Castilla, las Leyes de las Siete Partidas, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, etc.

Así, la Ley del 23 de Mayo de 1837, normaba el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, concretamente en las disposiciones generales, artículo 145 establecía:

"Todos los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo para la substanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regían en la nación ántes de la Constitución del año de 1824, en todo lo que no se opongan á las bases y

(34) Becerra Bautista, José. El Procedimiento Civil en México. Editorial Jus, S.A., México, 1963, pág. 143.

leyes constitucionales, y á la presente." (35). Por tanto la tramitación de los juicios se seguía conforme a las leyes españolas, entre otras, las de enjuiciamiento civil, en cuanto no pugnaran con las de nuestro país.

"La influencia de la legislación española siguió pues haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aun con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación de la Península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría, que la Ley de Procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857, por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley no constituía un Código completo, el primero de procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la Ley española de 1855. No se conoce la exposición de motivos del Código mencionado, pero su entendimiento es fácil recurriendo a la Ley en que se inspiró, á las antiguas leyes españolas y a sus glosas y comentarios hechos por hombres de la preparación de Manresa y De Vicente y Caravantes..." (36).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, promulgado por el

(35) Dublán, Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas Desde la Independencia de la República, 1835-1840. Imprenta del Comercio, México, 1876, edición oficial, t. III, # 1868, pág. 406.

(36) Becerra Bautista, ob. cit., pág. 143.

Presidente Sebastián Lerdo de Tejada de 15 de agosto de 1872 y que entrara en vigor el 15 de septiembre del mismo año, dedica el capítulo tercero, del título XIV a la acumulación de autos. Dicho ordenamiento seguía los preceptos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y como ésta, regula de manera minuciosa el procedimiento para el caso de la acumulación de autos, sin legislar también la acumulación de acciones y a diferencia de la legislación española establece el principio de que se declare la acumulación de oficio, al tenor del "Artículo 1452.- La acumulación de autos puede decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme á la ley deban hacerse de oficio." (37), pero sin que encontráramos disposición alguna relativa a este supuesto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California decretado por el Presidente Porfirio Díaz el primero de junio de 1880 y el Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios expedido el 15 de mayo de 1884 por decreto del Presidente Manuel González del 14 de diciembre de 1883, ambos con idéntico contenido, aunque en diverso orden y articulado, tratan en el capítulo segundo y en el título segundo, respectivamente la acumulación de autos, omitiendo un tratamiento expreso a la acumulación de acciones siguiendo, desde luego, los lineamientos del código anterior de 1872 y por ende de la legislación española. Regulan de una manera detallada, amplia y precisa

(37) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872. Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José María Sandoval México, 1872, pág. 281.

el procedimiento para el caso de la acumulación de autos.

Ambos códigos disponen que: "La acumulación de los autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima... " (38). Al tenor de tal precepto son parte legítima todos los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda, según esta parte legítima debe entenderse no la que lo sea, sino la que haya comparecido legalmente como actor o demandado, si existe un tercero interesado, pero que legalmente no pueda comparecer, carecerá de legitimación para instar la acumulación.

Conviene apuntar por lo que se refiere al concepto de parte, ésta es cualquiera de los litigantes, sea actor o demandado, pero el concepto de parte se determina no sólo por tener ése carácter, sino además por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc. y siendo que el propio código no define tal concepto, sólo usa diversas palabras para referirse a las partes llamándolas interesados, litigantes, partes, partes interesadas y promoventes. De otro lado, la legitimación atiende a la causa y al proceso, la primera consiste en la identidad del actor que es la persona a cuyo favor está la ley y el demandado la per-

(38) Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, Código de Proced. Civiles para el D.F. y el T. de Baja Calif. de 1880. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y comp. Coliseo Viejo, México, 1886, edición oficial, t. XV, art. 1378 p.169; y Código vigente en el D.F. y Territorios de 1884. Herrero hnos., sucesores, Méx., 1913, novísima edición, art. 873, pág. 163.

sona contra la que se dirige la voluntad de la ley; la segunda es la facultad de poder actuar en el proceso y con frecuencia acontece que una persona esté legitimada procesalmente y no en la causa, o viceversa, debe entenderse entonces a la legitimación procesal como la facultad de poder actuar en el proceso con el carácter de actor, de demandado, de tercero, o representando a éstos.

Consideramos provechoso para el efecto de complementar esta materia e interesante para el lector, reproducir los artículos del Código de Procedimientos Civiles de 1884, relativos a la doctrina de fondo, en los que está sintetizada con método y orden la teoría clásica de la acumulación de autos:

"Capítulo II De la acumulación de autos.

"Art. 873. La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la Ley, deba hacerse de oficio.

"Art. 874. La acumulación procede:

"I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

"II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido.

"III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dis

puesto para los juicios que se hallen en segunda instancia o pendientes en casación;

"IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

"Art. 875. Son acumulables a los juicios de testamenteria e intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes u otro derecho a éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero o legatario.

"Art. 876. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fracción del artículo 874;

"I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción;

"II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;

"III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;

"IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa aunque se den contra muchos y haya por consiguiente, diversidad de personas;

"V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aun que las personas sean diversas;

"VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa aunque sean diversas las cosas.

"Art. 877. No procede la acumulación:

"I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias ;

"II. Cuando se trate de interdictos, por tener la sentencia que en ellos se dicten, el carácter de provisionales

"Art. 898. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la substanciación de los autos á que aquélla se refiere, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes.

"Art. 899. El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitación de aquel al cual se acumulan, y se decidan por una misma sentencia; á este fin cuando se acumulan los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

"Art. 900. La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivos é hipotecarios, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a estos juicios.

"Art. 901. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación; lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o urgentes." (39).

Las demás disposiciones conciernen a la tramitación del incidente de la acumulación de autos.

(39) Código vigente en el D.F. y ..., op. cit., pág. 163 y siguientes.

## CAPÍTULO II

### LA ACUMULACIÓN PROCESAL

1.- Concepto. Lino Enrique Palacio, define a la acumulación procesal de la forma siguiente: "El proceso acumulativo o por acumulación es aquél que sirve para la satisfacción de dos o más pretensiones." (40). Tal concepto puede parecer práctico, pero lo comprendemos y justificamos recordando los principios que rigen la institución, como consecuencia de éstos, la acumulación de autos y la de acciones se fundan en la conveniencia de evitar, no sólo a los litigantes la pérdida de tiempo y de gastos que se ocasionarían al tramitar separados diversos procesos sobre derechos o pretensiones que puedan o deban resolverse en un mismo juicio, sino en la necesidad de evitar (observando el prestigio de la magistratura y el respeto a la cosa juzgada) que se pronuncien fallos contradictorios sobre las mismas cuestiones litigiosas.

"La palabra acumulación deriva del latín cumulos, que significa reunir, sumar, añadir una cosa a otra." (41).

Atendiendo al sentido etimológico de la voz acumulación, se considera que: "... esta palabra en su acepción general, significa la reunión o agregación de muchas cosas en términos que vengán a formar una sola; y viene como lo nota Calvino en su diccionario jurídico, de cumulos, cúmulo, montón porque en realidad esta circunstancia es la que concluye la

(40) Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho - Procesal Civil. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970 pág. 125.

(41) Alsina, Hugo, ob. cit., pág. 536.

acumulación." (42).

"La acumulación procesal: es un acto o serie de actos en virtud de los cuales se reúnen en un mismo proceso dos o más pretensiones con objeto de que sean examinadas y actadas, en su caso, dentro de aquel.

"La naturaleza jurídica propia de la acumulación es, por tanto, la de un acto procesal de significación específica por la finalidad a que va destinado que ha de calificarse como un acto de iniciativa o como un acto de desarrollo según los casos." (43).

Pero además el concepto de la acumulación tiene significados concretos y particulares, según sean las cosas u objetos que se acumulen, así decimos acumulación de pretensiones, de autos o procesos, cuando se juntan dos o más de ellos entre los que existe la unión necesaria para que no corran separados.

Un concepto de la acumulación procesal debe observar de un modo sencillo y claro que la acumulación puede ser de procesos o pretensiones y de éstas en aquellos o viceversa.

(42) Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias. Tipografía General de D. Antonio Rius y Rossell, Madrid, 1848, t. I, pág. 467.

(43) Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. M. Aguilar editor, Madrid, 1943, t. I, pág. 512.

Para Escriche la acumulación de pretensiones es: "La deducción de dos o más acciones en un mismo juicio. Es de dos maneras propia e impropia: la primera es la reunión si multánea de diversas acciones en un mismo juicio, tiempo y demanda; y la segunda es la deducción sucesiva de diversas acciones en diverso tiempo y demanda hasta la contestación del pleito." (44).

A la acumulación de autos el propio Escriche la define como: "La reunión que á veces se suele hacer de unos autos o procesos á otros, ya se formen por diferentes jueces, ya por un mismo juez y distintos escribanos para que se continúen y decidan en un solo juicio. El proceso de alguna causa o pleito o el conjunto de las diferentes piezas de que la causa se compone, esto es la reunión o conjunto de la demanda, emplazamiento, instrumentos pruebas, sentencia, ejecución y demás trámites que formen todo el conjunto. Los autos pueden estar completos o pendientes cuando todavía falten trámites que recorrer hasta la terminación de la causa." (45).

Autos no son sino el conjunto de piezas de que la causa (en el sentido de contienda judicial entre partes) se compone; el cúmulo que forma el pleito, en razón de los diferentes instrumentos materiales en que aquél se plasma. En otro aspecto la acumulación de autos consistirá simplemente en la reunión de aquellos pleitos o causas documentadas en autos.

Pallares expresa que la acumulación de autos "Consis

(44) Escriche, Joaquín, ob. cit., t. I, pp. 80 y 81.

(45) Id., pág. 82.

te en reunir, o como algunos jurisconsultos dicen en fusionar varios procesos en uno sólo. La palabra está usada en este caso como sinónimo de proceso, identificando a las constancias escritas de éstos con los mismos procesos." (46).

Con independencia de las objeciones sistemáticas y terminológicas ya formuladas en torno a "... la llamada acumulación de autos, debería denominarse de procesos. Autos tiene varios significados procesales: uno, acaso el de mayor relieve, sirve para bautizar las resoluciones judiciales intermedias entre las sentencias y los decretos...; el otro, el tenido en cuenta en este caso, se refiere al conjunto documental del proceso; pero como quiera que la acumulación no lo es tanto materialmente de papeles, como jurídicamente de procesos o juicios...", (47) dicho término debió haber sido reemplazado por nuestro legislador, cuando menos para estos efectos. (Artículo 79, fracción II, Código de Procedimientos Civiles).

Ninguna significación jurídica cabe extraer de lo dicho, la acumulación de autos es en ciertos casos un mero instrumento de carácter técnico procesal utilizable en aquellas circunstancias en que la reunión de dos o más procesos se entiende como conveniente o necesaria considerando las diferentes finalidades, según los casos de que se trate, produciéndose con ella varios efectos legales.

(46) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1961, pág. 128.

(47) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1977, 1a. ed., pág. 150.

Un intento de definición legal no existe propiamente dicho de lo que constituye una acumulación de autos, la reglamentación establecida por el legislador de 1928 y la casi totalidad de la doctrina vienen a recoger la concepción normativa del código de 1884 en la definición que de la acumulación de autos ofrecen los diferentes autores, como los ya mencionados.

2.- Acumulación de Pretensiones. En el derecho procesal se distinguen la acumulación de autos, de la acumulación de pretensiones. "La mal llamada acumulación de acciones, puesto que en rigor se trata de una acumulación de pretensiones..." (48) "... consiste en el hecho de ejercitar varias acciones en un mismo proceso, sea que el ejercicio se lleve a cabo desde el principio del proceso o que tenga lugar más tarde..." (49).

Si las pretensiones que se ejercitan tienen elementos comunes a las mismas sin ser idénticas, porque otros de sus elementos constitutivos son diferentes, existe la llamada conexión de las causas, así:

"Propiamente son conexas, dos o más causas: a) Cuando tienen de común el objeto y la causa petendi o uno de estos

(48) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM, México, 1981, 2a. edición, pág. 291.

(49) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1979, 12a. edición, pág. 55.

dos elementos... b) Cuando están en la relación de accesorio y principal... c) Cuando una de las partes llama a un tercero en garantía... d) Cuando el demandado contrademanda al actor... e) Cuando se haya suscitado una cuestión principal que dé lugar a una causa prejudicial, y en el caso de que el demandado oponga la excepción de compensación; f) Cuando en el curso de la ejecución surjan incidentes de fondo entre las partes o con terceros." (50).

Los jurisconsultos clásicos consideraban como causas conexas las seis fracciones del artículo 876 del código de 1884 (51).

"La acumulación de pretensiones dentro de un mismo proceso puede ser originaria y sucesiva, según que, respectivamente las pretensiones se propongan conjuntamente desde el comienzo del proceso, o, durante el transcurso de éste, a la pretensión originaria se agreguen o incorporen otra u otras. Dentro de la sucesiva se debe distinguir la acumulación por inserción, de la acumulación por reunión. La primera opera cuando una nueva pretensión se incorpora dentro de un proceso ya pendiente para la satisfacción de otra. La segunda tiene lugar, cuando existiendo diversas pretensiones que se han hecho valer en otros tantos procesos, éstos se fundan en uno solo." (52).

En la acumulación originaria de pretensiones, según se atiende simplemente a la pluralidad de pretensiones o ade-

(50) Idem, pp. 174 y 175.

(51) Cfr. pág. 28.

(52) Palacio, Lino Enrique, op. cit., pág. 126.

más a la pluralidad de sujetos activos o pasivos que las deducen, o frente a quienes se deduzcan, se distinguen dos clases de acumulación originaria de pretensiones: la objetiva y la subjetiva.

"... la acumulación objetiva de pretensiones es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga frente al demandado, realizada con el fin de que sean sustanciadas y decididas en un proceso único." (53).

Su admisibilidad no se haya supeditada al requisito de que medie entre las pretensiones acumuladas un vínculo de conexión por la causa o por el objeto, puesto que la institución responde primordialmente a razones de economía de tiempo, actividades y gastos.

Respecto de la acumulación objetiva de pretensiones y atendiendo además al principio de concentración, el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles dispone: "Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras." (54) Es hasta antes de la notificación de la demanda, es decir, del emplazamiento que el actor tiene la facultad de acumular todas las pretensiones que tuviere contra su demandado, sin que esto modifique la litis, ya que la misma no se ha concretado, así "... cuando hay concurrencia de acciones, pueden ejercitarse simultáneamente, salvo

(53) Ibidem.

(54) Código de Procedimientos Civiles. Porrúa, México, 1987, 32a. ed.

que la acumulación estuviera prohibida." (55).

Tal precepto habla de pretensiones múltiples contra un mismo demandado, por lo que si fuesen varios los sujetos pasivos, no se estará en la hipótesis de la acumulación debida, sino facultativa; pero además es menester que se refieran a la misma cosa y que provengan de la misma causa. Esto significa que si bien la pretensión es diferente o si la causa, es decir el título de la pretensión varía de un caso a otro, tampoco se estará en la acumulación obligada.

Para la ocasión en que se pretendan acumular otras acciones que debieron haberse ejercitado en una misma demanda debe oponerse una excepción de falta de acción, dada la sanción de la norma, salvo el caso de que una misma litis de lugar a varios procesos.

Hugo Alsina, según cita de Briseño Sierra "... explica que si la violación de una relación jurídica afecta a dos o más aspectos de un mismo derecho, hay concurrencia de pretensiones, porque del mismo hecho nacen diferentes, como en el incumplimiento por virtud del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento y la indemnización. Pero también hay concurrencia cuando para la protección de un mismo derecho se acuerdan dos o más pretensiones distintas: redhibitoria y quanti minoris.

"En dos o más relaciones se pueden apoyar otras tantas pretensiones sin que haya concurrencia porque el origen es

(55) Alsina, Hugo, ob. cit., pág. 384.

distinto, pero las pretensiones pueden acumularse en una misma demanda para ser resueltas en una misma sentencia si reúnen determinadas condiciones." (56).

El código al establecer que por el ejercicio de unas y no otras, se pierden las últimas, acoge un criterio que no pasa de ser dogmático, pero todavía no llega a ser lógicamente forzoso.

En otras legislaciones es facultativo para el actor acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, v.gr. artículo 87 del Código Procesal Nacional argentino que establece: "Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte..." (57), con la salvedad de que no sean contrarias, que no pertenezcan a jurisdicciones diferentes y que se substancien por los mismos trámites.

Continuando con el análisis del artículo 31 "... No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias..." (58). Este requisito se justifica por que si las pretensiones fueren excluyentes se destruirían mutuamente, como en el caso de que se demande conjuntamente el cumplimiento y la rescisión del contrato, o la nulidad de un testamento y la entrega de un legado establecido en él; pero

(56) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Civil. Cárdenas editor, México, 1970, 1a. edición, t. IV, pp. 143 y 144.

(57) Palacio, Lino Enrique, op. cit., pág. 126.

(58) Código de Procedimientos Civiles del D.F.

¿cuáles son las contrarias y cuáles las contradictorias?. El carácter de contradicción o contrariedad concierne a las relaciones de dos pretensiones, desde luego una respecto de la otra.

Podemos distinguir fácilmente las pretensiones contrarias de las contradictorias, teniendo en cuenta los siguientes principios:

Las pretensiones contrarias no pueden ser al mismo tiempo verdaderas; si una es verdadera, la otra será falsa, o viceversa, atendiendo a que la una es pura y simplemente la negación de la otra.

No pueden las pretensiones contrarias ser a la vez verdaderas, pero sí pueden ser las dos falsas, v.gr. si se ejercita la acción de nulidad de matrimonio y al mismo tiempo demanda la obligación de cohabitación. La primera se funda en que el matrimonio es nulo, y la segunda afirma su validez. También son contrarias las que reclaman la nulidad del contrato y su rescisión, porque la segunda supone la validez del contrato y la primera lo niega.

De las pretensiones contradictorias alguna de las dos ha de ser verdadera: o el matrimonio es nulo o es válido. En cambio en las contrarias, las dos pueden ser falsas, pero no pueden ser verdaderas ambas al mismo tiempo, ejemplo se demanda la entrega de una cosa a título de arrendamiento y a título de préstamo, no se puede ser respecto de una misma cosa al mismo tiempo y con relación a una misma persona, arrendatario y mutuuario, porque los dos títulos se excluyen, pero no son contradictorios.

El concepto de contradictorio es fácil de percibir porque dos pretensiones son contradictorias cuando violan el principio de no contradicción.

En el caso de las pretensiones contradictorias, éstas nunca pueden expresarse diciendo que se excluyen, que se oponen una a la otra, sin que al ser ejercidas conjuntamente, se viole el principio de no contradicción.

Artículo 31 "No pueden acumularse en la misma demanda las acciones... posesorias con las petitorias..." (59). "La primera tiene por objeto la protección de la posesión; en ella se discute únicamente el hecho de la posesión. La segunda concierne a la defensa del derecho de propiedad y de sus derivados. ... de que no pueden acumularse las acciones posesorias con las petitorias, se sigue la reivindicatoria no debe ejercitarse conjuntamente con la publiciana y con los interdictos, ni las acciones confirmatoria y negatoria con los mismos interdictos." (60).

¿Porqué prohíbe la ley que se acumulen las acciones posesorias con las petitorias? "Estimamos que los fundamentos de esta prohibición son los siguientes: a.- La posesión, por sí misma e independientemente del derecho de propiedad, merece una protección especial que, en nuestro derecho, la conceden no sólo las leyes comunes, sino también la Constitución. Tal protección para ser eficaz ha de ser rápida, expedita y

(59) Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(60) Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Editorial Botas, México, 1962, pp. 108 y 109.

otorqada en un juicio sumario. Ahora bien, si la ley permitiese acumular la acción posesoria con la petitoria, no se conseguiría dicho objetivo, porque el derecho de propiedad requiere un juicio plenario, dilatado, con término amplio de prueba, etc. b.- El derecho de propiedad es de naturaleza jurídica enteramente diversa del hecho de la posesión, aunque muchas veces se les confunda y se involucre una cuestión de propiedad en otra de posesión. No es lógico que en el mismo juicio se discutan cuestiones de suyo diversas. c.- Las cuestiones de la posesión por lo mismo que requieren una protección inmediata, son cuestiones prejudiciales, que deben resolverse preferentemente a las petitorias de lo que se infiere que el debate relativo a éstas últimas no ha de ser obstáculo para que el concerniente a aquéllas se ventile con rapidez." (61).

Así, el juez o tribunal que conozca de la acción posesoria debe abstenerse de resolver nada sobre la acción petitoria, o bien, sobre el derecho de propiedad, porque con ello se violaría el principio de la no acumulación y la sentencia pronunciada en lo posesorio ha de apoyarse en consideraciones sacadas exclusivamente del hecho de la posesión y extraños al derecho de propiedad.

"Sin embargo lo que el código prohíbe en realidad es que estas acciones sean acumuladas con el carácter de principales, es decir, para que el juez se pronuncie sobre ellas al mismo tiempo, pero nada impide que sean deducidas en forma condicionada." (62). Contrario a esto el precepto que estudia-

(61) Id., pp. 127 y 128.

(62) Alsina, Hugo, op. cit., pág. 540.

mos establece:

Artículo 31 "No pueden acumularse en la misma demanda las acciones... cuando una dependa del resultado de la otra." (63).

"La incompatibilidad entre las distintas pretensiones no obsta, sin embargo, a su acumulación condicional o eventual, la que se verifica cuando se propone una pretensión como principal y la otra a título subsidiario, a fin de que el juez conozca de la última sólo en el caso de desestimar la primera, (v.gr. la acumulación subsidiaria de las pretensiones de nulidad y simulación del acto jurídico; de nulidad y de cumplimiento de contrato, etc.)" (64).

Desde otro ángulo "La doctrina distingue a este respecto tres modos de acumulación. 1.- Sucesiva, cuando una de las acciones es propuesta con la condición de que antes sea acogida la otra de la cual tomará vida, de tal manera que, desestimada aquélla, ésta queda de hecho excluida, pero que no debe confundirse con la accesoría, porque ésta existe al mismo tiempo que la principal; 2.- Eventual, es decir que sólo será considerada por el juez cuando la otra fuera desestimada; 3.- Alternativa, cuando varias acciones son propuestas para que una u otra sean estimadas." (65).

El artículo 31 que nos ocupa, exige como requisito - que las pretensiones que se quieren acumular correspondan a la

(63) Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(64) Palacio, Lino Enrique, ob. cit., pág. 127.

(65) Alsina, Hugo, op. cit., pág. 540.

competencia de un mismo juez y resuelve: "Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes." (66).

Este artículo incurre al final del párrafo transcrito en una flagrante incorrección terminológica, al referirse a "jurisdicciones" diferentes, precepto que consideramos no entra en juego, a los que sólo lo son de competencia. En todo caso el artículo confirma la idea de algunos jurisconsultos de que el tema de la acumulación debiera reglamentarse tras el de la competencia dadas las repercusiones de esta índole que aquél origina y desde luego por el nexo que el tema de la acumulación guarda con las cuestiones de competencia.

En otra expresión si el precepto emplea inadecuadamente la palabra jurisdicción ha de entenderse que este requisito se refiere a cada pretensión tomada aisladamente y no en conjunto, por lo que se deben tener en cuenta las disposiciones legales que reglamentan la competencia. Por la aplicación de esta regla se ha estimado que no procede la acumulación, si consideradas aisladamente las pretensiones corresponden por su valor a distintos jueces si una de ellas compete a un fuero y la otra a fuero diverso; si las pretensiones son susceptibles de ventilarse separadamente y corresponden a diferente fuero.

También el artículo 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, pero con más propiedad establece: "Que no se pueden acumular cuando el juez que deba conocer de la acción

principal, sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía litigiosa, para conocer de la acción acumulada, a no ser que en este último caso se trate de acciones que puedan ejercitarse en juicio verbal, que tampoco pueden acumularse, cuando las acciones deban ventilarse en juicio diverso." (67).

La legislación argentina considera necesario para que las pretensiones se acumulen, que éstas puedan substanciarse por los mismos trámites, artículo 87 del Código Procesal Nacional argentino: "... el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que: ... 3º) Puedan substanciarse por los mismos trámites." (68). El determinar que las pretensiones puedan substanciarse por idénticos trámites, se funda en razones de orden procesal.

Las disposiciones de la ley argentina nos parecen jurídicas y es de lamentarse que los autores de nuestro código no las hayan considerado, especialmente en este problema.

En la práctica no procede la acumulación de pretensiones cuyo respectivo conocimiento corresponda a jueces distintos por razón de competencia. Por ello, no sería procedente la acumulación de una pretensión ejecutiva a la de consignación, a la de cobro de rentas, desahucio, etc. o una de naturaleza civil a una de naturaleza comercial y ninguna de ellas a una que correspondiese a la justicia de paz.

(67) Armenta Deu, Teresa. La Acumulación de Autos. Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1983, pág. 29.

(68) Palacio, Lino Enrique, op. cit., pág. 126.

Respecto de la competencia por cuantía para el caso de acumular las pretensiones, debe tenerse en cuenta el principio jurídico que afirma "el que puede lo más puede lo menos".

No se pueden acumular ante un juez de Paz una pretensión principal por cantidad que exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, con una de caudal mayor de ésta. Ante un juez civil se pueden acumular pretensiones principales por número superior al ya mencionado con otra accesoria de cifra menor. La competencia por cuantía debe determinarse con arreglo a la suma de las pretensiones acumuladas, artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles.

Si la competencia de los tribunales se determina por la materia, cuantía, grado y territorio, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, en este caso se deben expresar los fundamentos legales en que se apoye, de acuerdo con las reglas para la fijación y la substanciación de la competencia.

Avanzando con la clasificación que pretendemos, la otra clase de acumulación originaria de pretensiones es la subjetiva: "Ordinariamente la relación procesal se desarrolle con la presencia de dos sujetos, que actúan uno como actor y otro como demandado, pero es frecuente que varias personas se reúnan para litigar contra un deudor común o que el actor deduzca su acción contra varios demandados y aún es posible que varios actores litiguen conjuntamente contra varios demandados. Llábase acumulación subjetiva de acciones esta figura del proceso en que la relación procesal se desenvuelve con la

presencia de varios sujetos, la que puede asumir tres formas distintas: acumulación activa (pluralidad de actores), acumulación pasiva (pluralidad de demandados) y acumulación mixta (pluralidad de actores y demandados)." (69).

Como quiera que se clasifiquen las pretensiones conexas por la causa o por el objeto, se substancian en un mismo proceso y se halla justificada la acumulación subjetiva de pretensiones "... no sólo por razones de economía procesal, sino principalmente, por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias... que fácilmente pueden originar el tratamiento autónomo de pretensiones vinculadas por el mencionado tipo de conexión.

"La acumulación subjetiva procede siempre que las distintas pretensiones sean conexas en virtud de la causa, del objeto o de ambos elementos a la vez... cuando se invoque como fundamento de ellas una misma relación jurídica o una misma situación de hecho o cuando medie coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento que se pida (objeto mediato) y la cosa, hecho o relación jurídica que sobre dicho pronunciamiento debe versar (objeto mediato)." (70).

Con relación a la competencia y a su posibilidad de desplazamiento, la existencia de la acumulación subjetiva de pretensiones determina la aplicación de los siguientes preceptos, además de tener en cuenta que:

(69) Alsina, Hugo, ob. cit., pág. 544.

(70) Palacio, Lino Enrique, op. cit., pág. 128.

La acumulación subjetiva comporta una excepción a las reglas que gobiernan la competencia ordinaria por razón de la materia, ya que la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, amén de que constituye el fundamento esencial de la institución, debe prevalecer sobre las simples razones de división de trabajo judicial que justifica aquella competencia y no como actualmente se pretende en nuestro Tribunal Superior especializar a los juzgadores para que sólo conozcan de cierta clase de juicios que expresamente les asignen.

Tratándose de la competencia territorial rige el principio de que cada demandado se halla facultado para reclamar su propio fuero considerando el distinto domicilio, mediando la excepción de que cuando los diversos demandados se encuentran vinculados por una obligación de carácter solidario o indivisible la demanda puede deducirse ante el juez en turno del domicilio que escoja el actor de cualquiera de los litisconsortes demandados, artículo 156, fracción IV, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles. Si se produce el fallecimiento de uno de los litisconsortes demandados, la competencia se desplaza hacia el territorio del juez donde se radique legalmente la sucesión, artículo 778 del mismo código; desde luego que ello no comporta desconocer el derecho al propio fuero que corresponde a los restantes litisconsortes demandados.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles no contiene disposición alguna que reglamente la acumulación subjetiva de pretensiones, sin embargo podemos hacer referencia a su artículo 53 que supone esta figura procesal: "Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma

excepción, deberán litigar unidas bajo una misma representación..." Sin embargo el mandamiento aludido no impide que puedan ejercitarse y acumularse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varias personas o varias personas contra una sola, no obstante emanen de un mismo título o se funden en una misma causa. También procederá la acumulación aún cuando exista comunidad o conexión de causa u objeto, siempre que se obtenga con ello una economía procesal.

La doctrina (71) distingue tres casos en que procede la acumulación subjetiva de pretensiones, a saber: propia, impropia y necesaria, cada una responde a requisitos específicos y principios diferentes, como a continuación se detalla:

Propia.- Es la existencia de una relación jurídica substancial con pluralidad de objetos, permite que varias personas promuevan conjuntamente sus demandas contra otras.

Ordinariamente lo que permite a varias personas unir sus demandas como actoras o promoverlas conjuntamente contra varias personas es la existencia de una relación jurídica substancial con pluralidad de sujetos.

En las obligaciones divisibles, el actor o los actores pueden unir sus demandas contra los distintos deudores, porque ellas no son sino partes integrantes de un solo derecho; en las obligaciones solidarias el acreedor puede dirigir su acción contra todos o contra cada uno de los obligados y en

(71) Alsina, Hugo, ob. cit., pág. 546 y sigs.

la misma forma se puede proceder cuando la obligación sea indivisible (artículos 1986 y 2006 del Código Civil), este tipo de acumulación es llamado también simple, porque constituye una facultad para el actor, de tal manera que si las demandas se promoviesen por separado no podría el demandado exigir su acumulación, ya que cada acreedor tiene la prerrogativa de requerir a cada deudor su parte en el crédito. Por ello la acumulación no significa que, en este caso, la decisión deba ser necesariamente la misma para todos, ya que por cuestiones de hecho, de las demandas ya turnadas una de ellas puede ser admitida y otra rechazada. Más aún, como la acumulación es facultativa sería muy factible encontrarnos con sentencias contradictorias por ejercitar las pretensiones separadamente, motivo por el que se considera a la economía procesal y al principio de concentración como los únicos fundamentos de la acumulación subjetiva propia, teniendo presente que no procede cuando importe una violación a las reglas de la competencia.

**Impropia.**- En sentido contrario supone la existencia de varias relaciones jurídicas substanciales con elementos comunes a los distintos sujetos, de donde deriva una conexidad jurídica entre las diversas demandas, la comunidad puede referirse a la causa de la pretensión o a su objeto, siendo una solamente la relación procesal y no obstante que exista pluralidad de relaciones en lo substancial que deben acumularse con el fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

Para determinar su procedencia es necesario observar que puede presentarse en cuatro formas: acumulación activa - por comunidad de causa; pasiva por comunidad de causa; activa por comunidad de objeto y pasiva por comunidad de objeto.

Necesaria.- Si la acumulación es impuesta por la ley (cuando es posible el pronunciamiento sin la presencia de todos los sujetos de la relación substancial porque sólo debe haber una sentencia respecto de todas las relaciones acumuladas)

Para concluir este punto trataremos ahora de la acumulación sucesiva por inserción de pretensiones. "Este tipo de acumulación tiene lugar cuando una nueva pretensión se incorpora, ex novo, dentro de un proceso ya pendiente para la satisfacción de otra.

"La inserción de la nueva pretensión puede provenir del primitivo actor, del primitivo demandado, o de un tercero, según se trate de la ampliación de la demanda, de la reconvencción, o de la intervención excluyente y de la tercería.

"a) La ampliación de la demanda se configura cuando el actor, en lugar de acumular todas las pretensiones que tiene frente al demandado en la demanda inicial lo hace en un momento procesal posterior, cuyo límite está dado por la notificación de la demanda, cumplido este acto el actor pierde la facultad de proponer nuevas pretensiones dentro del mismo proceso.

"b) La reconvencción es la pretensión procesal que puede deducir el demandado frente al actor. Sólo puede plantearse en el mismo escrito de contestación a la demanda y no haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio." (72).

De Pina habla de la acumulación y reconvencción como determinantes de la competencia "La acumulación y la reconvencción influyen en la competencia.

"La acumulación... de acciones, determina la competencia especial de un órgano jurisdiccional por motivos distintos de los señalados con carácter general al dictar las reglas de la competencia." (73).

"Es opinión admitida pacíficamente que una reconvencción constituye un supuesto de acumulación de acciones en un proceso, y la ley, como es sabido, omite la regulación de la acción reconvenccional, a la que sin embargo, es aplicable la normativa sobre la acumulación de acciones." (74).

"Dado que reviste los caracteres de una verdadera pretensión, es aplicable a la reconvencción lo expuesto acerca de los elementos y requisitos de aquélla. Sin embargo por tratarse de una pretensión que se inserta en un proceso ya pendiente, su admisibilidad está supeditada.

"En los supuestos de intervención excluyente y tercera, la nueva pretensión proviene de terceros... de personas ajenas a los procesos originales, las cuales vienen a convertirse en sujetos pasivos de aquélla." (75).

(73) De Pina Castillo Larrañaga. Rafael José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1961, p.73.

(74) Armenta Deu, Teresa, ob. cit., pág. 29.

(75) Palacio, Lino Enrique, op. cit., pp. 130 y 131.

<p>Originaria (Desde el co mienzo del proceso)</p>	<p>Objetiva (simple reunión de pretensiones en la demanda)</p>
<p>Subjetiva</p>	<p>(reunión de pre tensiones en la demanda y plura lidad de sujetos actores y/o de mandados)</p>

<p>Propia Impropia Necesaria</p>	<p>activa por comunidad de causa pasiva " " " activa " " " pasiva " " "</p>
--	---

Acumulación  
de  
pretensiones

Ampliación de demanda  
(pretensión del actor fren  
te al demandado)

Sucesiva  
(Durante el  
transcurso  
del proceso)

Por  
inserción

Reconvención  
(pretensión del  
demandado  
frente al actor)

Intervención excluyente y  
tercería (pretensión de un  
tercero frente al actor y  
al demandado)

Por  
reunión: Acumulación de procesos

3.- Acumulación de Procesos. La doctrina al estudiar el objeto del proceso, dedica siempre un capítulo a las hipótesis de procesos con pluralidad de objetos. Luego de examinar bajo diferentes prismas el objeto del proceso ya se señale como tal la acción afirmada, ya la pretensión, ya los hechos, las pruebas, etcétera, se trata de los diferentes supuestos de un mismo y único proceso con pluralidad de objetos. Así, la acumulación de autos se presenta como una modalidad de procesos con pluralidad de objetos.

Un estudio de la acumulación de autos exige, como es lógico profundizar en los preceptos de la regulación actual, de este modo se agrupan bajo un mismo rubro dos instituciones diversas con finalidades distintas:

La reunión de procesos idénticos o conexos para ser resueltos por una misma sentencia y la llamada vis atractiva de los juicios universales. En consecuencia de esta vis atractiva los diferentes procesos son incorporados al juicio universal para ser resueltos por el juez que conozca de éste, y las ejecuciones son igualmente incorporadas para que una realización independiente de los bienes del deudor no comporte paralización o perturbación de la marcha del juicio universal, que tiene por objeto la distribución de los bienes de un patrimonio o el reparto del producto de la enajenación de los mismos.

Inicialmente la reglamentación de la acumulación de autos fue observada por el legislador de 1928, que puntualizaba el alcance de la tramitación del juicio al que se acumulaban otros y que se decidían por una misma sentencia, pero debi

do a las múltiples obrogaciones y derogaciones que ha sufrido el Código de Procedimientos Civiles, no encontramos disposiciones abundantes, sino simplemente relativas a tal instituto; la vis atractiva es desarrollada en diversos preceptos esparcidos en ordenamientos legales tocantes a la tramitación de los juicios intestados, testamentarias, juicios de quiebra y concurso de acreedores.

La finalidad que se persigue con la acumulación de los juicios universales es por completo diversa a aquella que se atribuye a la acumulación de procesos de declaración; en el caso de la acumulación de procesos universales se quiere obstaculizar las vías de apremio dictadas contra el patrimonio sujeto a un juicio sucesorio o concursal, y en el supuesto de los derechos declarativos se trata de conseguir que tales procesos sean decididos y fallados por el juez del juicio universal, precisamente dentro de él.

De otra forma es contemplada la acumulación de procesos de ejecución. Dicha acumulación coincidiría en lo que a fines se refiere con la de procesos de declaración, en cuanto a la prosecución de la economía procesal. Sin embargo, y esto alcanza mayor relevancia, nunca podrán pensarse en evitar las sentencias contradictorias habida cuenta que la acumulación de procesos de ejecución es posterior a la sentencia, ni menos aún tener como efecto inmediato de la acumulación el que los procesos acumulados sean resueltos mediante un único fallo.

Conviene indicar, que tanto la acumulación de autos derivada de la atracción de los juicios universales, como la de procesos de ejecución por su regulación diversa, en un ca-

so, y en ambas por sus finalidades diferentes, son desarrolladas con mayor detalle en el capítulo tercero y sólo hemos hecho referencia a ellas para prenotar a la especie de acumulación que ahora se estudia.

Entendemos a la acumulación de autos como un momento anormal del proceso en marcha que afecta considerablemente al modo de su solución y antes que a ella, a la armónica y ordinaria combinación de los elementos personales y objetivos de la relación jurídico procesal.

Por virtud de la acumulación de autos surgen cambios en la competencia, que salvo casos excepcionales se refieren al juez o tribunal que conozca del pleito más antiguo o del que primero prevenga la acumulación, se determina una suspensión del procedimiento y se originan alteraciones, con el fin de lograr que los que en definitiva han de acumularse sigan un mismo ritmo.

La acumulación de autos produce generalmente la de acciones, pero no siempre sucede así, porque cuando se opone la litispendencia como excepción dilatoria, el juez que la declare procedente ordenará que se acumulen los procesos donde se han ejercitado acciones idénticas, en cuyo caso no hay pluralidad, ni diversidad de pretensiones.

A propósito de la litispendencia, no toda la doctrina está conforme en que necesariamente concurren las tres identidades: persona, causa y objeto, para que sea procedente debido a que:

"c) La ley de enjuiciamiento civil española de 1855

al autorizar la litispendencia (art. 237, inc. 3º) dispuso que ella debía oponerse como excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento (art. 236) al contestar la demanda (art. 239). Pero al mismo tiempo legisló en forma expresa la acumulación de autos (arts. 157 y sig.), permitiéndola en los casos en que se dividiera la continencia de la causa. Los comentaristas de la ley observaron que, aparentemente, se concedían dos recursos con el mismo objeto, pero en realidad no era así, pues la excepción de litispendencia sólo era viable cuando concurrían las tres identidades..., pudiendo oponérsela nada más que hasta la contestación a la demanda; la acumulación de autos, en cambio, procedía en todos los casos en que se dividiera la continencia de la causa y podía alegarse en cualquier estado del juicio. Es decir, que se restringió el concepto de litispendencia a uno de los casos en que anteriormente se admitía la acumulación de autos.

"... El error al afirmar que dicha excepción procede únicamente cuando concurren las tres entidades mencionadas, proviene de haberse adoptado las enseñanzas de los comentaristas de la ley de 1855, sin advertir que ellos debían necesariamente reducirla a esos límites en razón de que la acumulación de autos era objeto de un título especial. Pero aún cuando así fuera, el juez no podía permanecer indiferente ante una realidad como es la frecuencia con que en la práctica se presentan casos en que la acumulación se impone, si quiere evitar se el espectáculo de una justicia desarticulada y contradictoria, máxime cuando ni siquiera tenemos el amparo de un recurso de casación." (76).

La acumulación de autos es procedente y está implícitamente autorizada por nuestro código, a pesar de que sus creadores no adoptaron para este caso el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 y legislaron por separado la excepción de litispendencia de la acumulación de autos, por lo que cabe admitir que entendieron asignar a esa excepción una mayor amplitud. Tal interpretación se encuentra contenida en el artículo 16 transitorio del actual Código de Procedimientos Civiles, que permite la aplicación supletoria del código de 1884.

El principio fundamental que rige a la acumulación de autos, se establece teniendo en cuenta que ésta: "... supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos, que se tramitan independientemente, pero que, por razón de su vinculación jurídica, se reúnen para que sean decididos por un solo juez, con el mismo criterio... en la acumulación de autos hay tantas relaciones procesales, como procesos, que pueden comprender a los mismos u a otros sujetos y cada uno de ellos es materia de un pronunciamiento final, pero todas fundadas en un mismo principio. La razón por la que se admite la acumulación de autos es la necesidad de evitar las resoluciones contradictorias respecto de un mismo hecho o de una misma cuestión de derecho. No responde entonces a un principio de economía procesal, sino de conexidad jurídica." (77).

En un intento de describir a la conexidad, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 39, la regula como -

una excepción dilatoria que proceda cuando hay identidad de personas y pretensiones aunque las cosas sean distintas, pero además es necesario que las pretensiones provengan de una misma causa.

"... importa precisar que en la conexidad se ha estimado que hay identidad de personas, aunque las pretensiones sean diversas si provienen de la misma causa... quedando demostrada la dificultad de inteligencia de la ley aludida, pues se ha acudido a la acumulación de pretensiones distintas... cuando lo que se menoscaba es una manifestación en que el demandado pide la acumulación, a través de la llamada excepción de conexidad, porque hay otro juicio que tiene puntos de contacto previstos por el artículo 39 citado, ciertamente... es factible que la excepción se haga valer por el reo en virtud de que en otro juicio conexo tiene el carácter de actor; pero este es apenas un extremo, tal vez el más cercano a la imaginación legislativa, pero no el único..." (78).

Si de seguirse separados los pleitos se divide la continencia de la causa, es decir, existe la posibilidad de pronunciamientos contradictorios, entonces la acumulación de autos es necesaria para evitar que se divida dicha continencia. El artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, tomado de la ley española, así lo ordenaba: "La acumulación procede: IV.- Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa."

"¿Qué debe entenderse por continencia de la causa?"

la palabra causa está tomada en este caso como sinónimo de juicio o proceso. ... es la unidad que debe haber en todo juicio, esto es, que sea una acción principal, uno el juez y unas las personas que les sigan hasta la sentencia.

"De acuerdo con el principio anterior, procede la acumulación siempre que haya conexidad o litispendencia. El código de 1884 y la ley española enumeraban con gran minuciosidad los casos en que procedía la acumulación, pero todos ellos pueden clasificarse en dos grupos: litispendencia y conexidad. Incluso cuando el código mencionado preceptuaba que procedía la acumulación cuando la sentencia que haya de dictarse en un juicio produzca excepción de cosa juzgada en otro, se refería al caso de conexidad." (79).

En esta figura que el código denomina: "... continencia de la cause hay, según lo hemos advertido una litispendencia parcial: no se trata ya como en los casos de conexión de una relación de dos causas diversas que sólo tengan en común alguno de sus elementos de identificación, sino de una relación entre dos causas idénticas y coincidentes en todos los tres elementos, con la única diferencia de que en una de ellas (continente) el petitum es más amplio que en la otra (contenida), de modo que comprende, además, algún capítulo de demanda que no se comprende en la otra... Se trata, de una diferencia puramente cuantitativa, la cual no excluye que en cuanto a la porción del quantum en que las dos causas coincidan, se veifique también a los efectos de un fallo un fenómeno perfecta

mente similar al de la litispendencia: por eso, la continencia constituye una figura autónoma, distinta de la conexión, que no puede confundirse con figuras especiales de conexión, cuales son la accesoriedad y la prejudicialidad. También en el caso de continencia de la causa, al igual que la litispendencia, la ley quiere que la causa contenida sea absorbida, por así decirlo, en la causa continente: pero como aquí, a diferencia de lo que ocurre en la litispendencia total, la coincidencia entre dos causas, es sólo parcial, ya que la causa continente comprende un plus marginal que excede de los límites de la causa contenida, el juez que viene a ser competente para decidir las dos causas, no siempre es aquél al que previamente se ha acudido, pero es el competente para definir sobre la causa continente, aunque se haya acudido a él con posterioridad." (80).

"Hay conexión propia entre dos o más procesos, cuando tienen en común la causa petendi y el objeto materia del juicio, o uno sólo de estos elementos... La conexión impropia existe cuando sólo son las mismas partes que litigan." (81).

La acumulación sucesiva por inserción de pretensiones (acumulación de procesos) (82), consiste en la reunión material de dos o más procesos, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente

(80) Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código. Edición Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1944, v. II, pág. 214.

(81) Pallares, Eduardo, Diccionario de..., pág. 175.

(82) Cfr., pág. 52.

sin riesgos de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada.

En su base, existe en rigor, una pluralidad de pretensiones, que al acumularse determinan la unión material de los distintos procesos en los que aquéllos se hicieron valer.

La acumulación de los procesos tiene lugar:

1.- Cuando es admisible la acumulación subjetiva de pretensiones; es decir, siempre que éstas sean conexas por la causa, por el objeto o por ambos elementos al mismo tiempo.

2.- Si el actor es titular de diversas pretensiones conexas frente al demandado y aquéllas se hayan hecho valer en otros tantos procesos, y sin haber tenido lugar por consiguiente su acumulación objetiva.

3.- En caso de que el demandado se abstenga de la facultad de reconvenir y deduce en otro proceso, una pretensión conexas a la interpuesta por el actor frente a él.

Al declararse admisible la acumulación subjetiva de pretensiones, nos encontramos en presencia de un litisconsorcio con una sola relación procesal, aunque los litigantes actúen como partes distintas, por ello, a su vez, es procedente la acumulación de procesos para evitar que la sentencia que ha ya de dictarse en uno de ellos pudiera producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. También puede traer como consecuencia dicha acumulación subjetiva de pretensiones, la nuli-

dad de la sentencia, que, después de estar consentida la acumulación, sólo resuelva la situación de alguno de los actores, omitiéndose la de otros.

Pero además, la acumulación de los procesos está condicionada:

1.- Porque se encuentren en la misma instancia, esto ha de entenderse en el sentido de que la acumulación es admisible también en segunda o ulterior instancia, siempre que los procesos a acumular se encuentren en ellas con motivo de recursos deducidos contra la sentencia definitiva o resolución recaída en un trámite común a todos ellos.

2.- Porque el juez a quien corresponda resolver en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia (en tal sentido no consideramos distintas las materias civil y mercantil). No media razón de orden público que justifique la diversidad de competencia en lo que a esas materias respecta, sino simples razones de división de trabajo judicial, que no pueden privar sobre los principios comprometidos con la acumulación procesal.

También cabe la acumulación de procesos que se tramitan ante órganos judiciales de distinta competencia territorial, aunque en tal supuesto es necesaria la expresa conformidad de las partes facultadas para prorrogar dicha competencia, artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Pueden acumularse también (por lo menos no está expresamente prohibido en nuestra legislación, aunque en la

práctica no se acostumbra) dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultara indispensable como consecuencia de los efectos de la cosa juzgada que la sentencia a dictar en uno de ellos pueda producir en el otro u otros. En tal caso corresponderá al juez determinar el procedimiento que deberá imprimirse al juicio acumulado.

Queda abierta la posibilidad de que ante tal eventualidad se disponga la acumulación de procesos ordinarios y sumarios, y de procesos ejecutivos y ejecuciones especiales, debiendo el juez determinar el tipo de proceso aplicable a los trámites posteriores.

En cuanto al procedimiento:

La acumulación de autos procede a instancia de parte o de oficio, en éste caso interesa al orden público que la justicia no se desprestigie con pronunciamientos contradictorios que pongan en peligro la integridad del orden jurídico.

Cuando se declaran procedentes las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, puede obtenerse la acumulación de autos. La litispendencia procede aún cuando no concurren las tres identidades: persona, causa y objeto, de acuerdo con la amplitud que se le concedía en las leyes españolas. En la conexidad hay identidad de personas, aunque las pretensiones sean diversas si provienen de la misma causa, dichas excepciones deben oponerse al contestar la demanda. Después de esta oportunidad ya no se puede conseguir la acumulación a través de una excepción. Pero la preclusión de la facultad para solicitar la acumulación está regulada por el có-

digo de 1884 al establecer en su artículo 878 que puede pedirse la acumulación en cualquier estado del pleito hasta antes de pronunciarse sentencia.

La acumulación de autos procede también por comunidad de causa: si la acción que se reclama en un juicio y la acción que se pide en otro tienen su origen en el mismo título y en los casos en que exista acumulación impropia (varias relaciones jurídicas substanciales con elementos comunes a los distintos sujetos).

Tratándose de providencias precautorias la acumulación de autos es admisible cuando una providencia precautoria se dicta por un juez que no sea el que debe conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones que en todo caso se unirán al expediente fundamental para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho, artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles.

Si los pleitos se siguen en juzgados diferentes, la acumulación debe efectuarse ante aquel que conozca del juicio al que los otros deban acumularse. Si los jueces tienen distinta competencia por razón de la cuantía, recordamos, el que puede lo más puede lo menos. El pleito más moderno se acumula al más antiguo, salvo los casos del juicio atractivo, en que la acumulación se hará siempre a éste.

El código de 1884 determinaba que el incidente de acumulación de autos podía plantearse ante el juez que en definitiva debía conocer de la acumulación o ante el que debía re-

mitir el expediente, en el primer caso, el juez citaba a las partes a una audiencia, dicha citación producía los efectos de la citación para sentencia y oídas a las partes resolvía. En el segundo acontecimiento el juez al que se pedía la acumulación resolvía si era procedente o no, si la consideraba viable la remitía y el juez que la recibía le daba vista a la parte que promovió la acumulación, acto seguido dictaba su resolución otorgando o denegando la acumulación (la apelación que se interponía ante dicho fallo procedía en ambos efectos).

Los conflictos de competencia en la acumulación de procesos se resuelven por inhibitoria o declinatoria.

Cuando se declara la competencia de un juez en los términos del artículo 166, del Código de Procedimientos Civiles, se envían los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la que se remite otro tanto al juez contendiente, esto debe hacerlo el tribunal que conoció del conflicto de competencia.

Si en el momento de decretarse la acumulación, los procesos no se encuentran en el mismo estado, corresponde disponer la suspensión del que se halle más avanzado, hasta que el otro u otros se encuentren en idéntica etapa procesal.

No es necesario dictar una sola sentencia para todos los procesos acumulados, debido a que en muchas ocasiones resulta difícil por la naturaleza de las materias pronunciar una resolución general, por lo que se pueden estatuir sentencias para cada uno de los procesos acumulados, desde luego, no

siendo contradictorias.

Sin que encontráramos disposición alguna que prohíba lo antes expuesto, la unidad o la pluralidad de la determinación judicial debe versar sobre la totalidad de las cuestiones planteadas en los procesos acumulados, si el pronunciamiento de sentencias separadas fuere considerado nulo, sería tan solo una nulidad relativa en el caso de que las partes lo recurrieran (¿y con qué fundamentos?).

Considerando que el objeto de esta especie de acumulación es que la o las sentencias que se dicten en los distintos procesos respondan a un mismo criterio para que no se divida la continencia de la causa, por ello debe suspenderse toda decisión hasta que los diferentes juicios se encuentren en estado de ser resueltos, de no tomarse en cuenta lo anterior el peligro de sentencias contradictorias subsistiría aparte de que el juez habría emitido opinión sobre la cuestión propuesta, incurriendo en un prejuzgamiento.

En los juicios de concurso, con arreglo a lo que ordena el artículo 739, del Código de Procedimientos Civiles, una vez declarado el concurso el juez resolverá: "VIII. Pedir a los jueces ante quienes se tramitan pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley."

En los juicios sucesorios la acumulación procede en los casos previstos por el artículo 778 del referido Código de Procedimientos Civiles.

Críticas a nuestra legislación: "En el código distrital mexicano ya no se habla de acumulación, sino de conexidad, y esto es doblemente preocupante, porque si no hay una verdadera teoría de ella, y lo que importa es el resultado: la acumulación, al desaparecer la última y quedar sólo el supuesto, el legislador distrital parece haber cometido un doble error.

"Ahora bien, el vigente código distrital sí habla de acumulación, pero lo hace respecto de los autos, con olvido, dice Alcalá Zamora de que es una denominación equívoca porque sirve también para designar las resoluciones intermedias entre los decretos y las sentencias...

"... el artículo 39 de la misma ley, describe a la conexidad y la regula como excepción dilatoria, que cabe cuando hay identidad de personas y pretensiones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las pretensiones provengan de una misma causa.

"Aquí parece asentarse una diferencia entre acumulación por virtud del petitum, y acumulación por conexidad. Pero, desde luego, el lenguaje del código es sumamente equívoco y difícil de captar aisladamente. Cuando afirma que la conexidad es de las causas, se refiere a los procesos y por lo mismo, lleva a suponer que se unificarán las instancias. Pero además exige identidad de las personas y de las pretensiones, aunque de éstas desglosa las causas, quedando sólo los tí

tulos o causas y las resoluciones exigidas. En seguida unifica la causa, con lo que parece admitir la diferencia de personas y peticiones.

"Naturalmente este código no puede ser modelo a seguir, primero por su deficiencia metódica al emplear los vocablos multívoca y equivocadamente; y después, por cuanto a su técnica no consistente en invariar congruentemente los principios que establece." (83).

Todo esto nos regresa al análisis del punto de partida, porque acontece que el fenómeno de la acumulación puede ser contemplado desde diversos ángulos y pese a lo ya expuesto aún no se sabe qué es la conexidad. Al estudiar la competencia se habla de acumulación por conexidad, al tratar el objeto del proceso, sucede algo semejante; y a ello podemos agregar que la terminología es insegura, ya que mientras las leyes se refieren a los autos, la doctrina dice que son los procesos.

Al formularse la pregunta inquiriendo la razón por la que se han de reunir los procedimientos, y la de que se pueda definir la conexidad.

Si a lo primero se puede responder con apego a la normatividad vigente, a lo segundo, la cuestión que se levanta para definir la conexidad, no es una dificultad semántica, sino estrictamente lógica, porque las caracterizaciones abundan y basta decir que la conexidad es la coincidencia de uno o más elementos objetivos o subjetivos de varios procesos; pero esto deja fuera el aspecto central de que es lógico.

(83) Brisaño Sierra, Humberto, ob. cit., t. IV, p.147.

Sin saber qué es conexidad, acontece que la acumulación se obtiene caprichosamente, capricho que puede ser del legislador o del juez, sin que valga invocar la economía y la no contradicción en los procedimientos y en las resoluciones.

Si la existencia de la conexidad, o bien de la continenencia (unidad que debe haber en todo juicio) se demuestra, entonces la acumulación tendrá un justificante.

Un conflicto puede tener dos o más causas, pero no se alude aquí al supuesto en que dos personas tengan discrepancias sobre varios asuntos que les ligan, ya que se puede hablar de malas relaciones, pero no de continencia jurídica. En cambio si se supone una situación particular erizada de problemas es factible la idea de continencia.

Habría entonces, un tipo de continencia que vendría a significar unidad de hecho y multiplicidad de relaciones jurídicas. Por tanto, como hipótesis de la acumulación es la razón que tiene más motivos lógicos que de práctica procesal.

"... la continencia, ya sea fáctica o en virtud de un complejo jurídico, no conduce necesariamente a la solución de la acumulación. Es decir, no se ve, a priori y lógicamente, que sea forzoso reunir en un solo proceso todas las demandas posibles...

"... el proceso acumulativo exige una relación entre las litis, que corresponden al concepto de conexión. Existe la misma, cuando uno de los elementos de la litis es idéntico y no lo es otro. Según la calidad del elemento común se ha-

bla de conexión personal o subjetiva, real y objetiva y causal. Cuando en vez de ser uno son dos los elementos en común, se puede hablar de conexión doble o bilateral. Esto hace que sea posible y hasta oportuno que las litis conexas se compongan mediante el mismo proceso y mediante el mismo juez...

"Para que dos o más litis sean instrumentalmente conexas, debe existir entre ellas conexión subjetiva, objetiva o causal, sin ella es necesario la identidad del hecho jurídico." (84).

La acumulación considerada desde el ángulo teórico, ha de demostrar una necesidad de reunión. Poco importa en este tratamiento que el legislador quiera economía o intente eliminar contradicciones en los fallos. Para la lógica sólo tiene valor la circunstancia de la necesidad de reunión.

"Desde luego la continencia sólo se mira lógicamente en el caso de prejudicialidad, al grado de que cuando la competencia es diferente, se impone la suspensión o al menos, la sentencia condicionada al resultado posterior del fallo prejudicial, sino es que, como parece más adecuado, se amplía la competencia del juez de lo principal.

"A partir de la instancia, la acumulación sugiere la presencia de más de dos titulares de ella. Ante todo debe puntualizarse que puede haber acumulación en el proceso o en procedimientos diversos, como los negocios por atribución judi

cial llamados de jurisdicción voluntaria, los procedimientos cautelares, los de ejecución, etcétera.

"La acumulación de instancia no puede confundirse con la sucesión propia del dinamismo procedimental. Es cierto que en cualquier procedimiento procesal o no, ha lugar a reunir instancias... pero no sería prudente hablar de acumulación si las partes son las mismas." (85).

Rescapitulando: el proceso supone una litis, cuya composición constituye su objeto, es así, como ordinariamente se analiza. El proceso simple, en cuanto a su contenido, resulta por eso el tipo común u ordinario, pero la complejidad de las relaciones jurídicas hace que, a veces, entre los mismos sujetos surjan varias litis de diversa naturaleza y por otra parte, ocurre también frecuentemente, que una misma litis presenta derivaciones susceptibles de originar procesos separados pero cuya composición integral sólo es posible mediante la unión de los mismos. Se trata entonces de saber si en un proceso pueden coexistir varias litis y cómo pueden reunirse varios procesos cuando sea necesario para la composición de una misma litis.

Los problemas de los diversos tipos de procesos no pueden ser nunca los mismos, pero si la continencia o la conexidad son el supuesto, la acumulación es el resultado. Acumulación que se obtiene a través de diversas formalidades, según los casos de que se trate, y que produce los más variados efectos jurídicos.

### CAPÍTULO III

#### ACUMULACIÓN POR ATRACTIVIDAD

1.- La Atractividad de los Juicios Universales. "La atractividad viene a ser la cualidad competencial, por la que el juez de atribución principal adquiere facultades para conocer de otros juicios. Algunas veces, esos juicios le hubieran pertenecido originalmente, por lo que sólo se trata de reunir pretensiones que pudieran deducirse separadamente. Tal es el caso normal de las demandas en que se presentan varias pretensiones, conectadas por la cosa o por los sujetos y aun por las causas. Pero también se contempla el fenómeno en la reconvencción o contrademanda, en la que el demandado, aprovechando la constitución del proceso inicial, utiliza la ocasión para ser actor de su nueva pretensión.

"... mencionando los supuestos en que se acumulan pretensiones, una de valor inferior al límite de la competencia del juez, y otras superiores, porque separadamente no podría conocer de las primeras; aquí, la razón queda ubicada en la causa petendi común, o en la identidad de las partes. En la reconvencción, lo decidido legislativamente es que si excede de la competencia del juez que previno, se remitirán las actuaciones al competente por cuantía." (86).

Acerca del concepto de universalidad: "Las peculiaridades de la acumulación que originan y que podríamos llamar dado el plano de superioridad en que el juicio universal se encuentra respecto de los singulares que se le unen, acumulación absorción, en virtud de la fuerza o bis atractiva que sobre los acumulables ejerce... a diferencia de la acumulación refundición que se produce cuando en pie de igualdad se acumulan

juicios singulares." (87).

En relación con los juicios que: "... son universales y atractivos... esta atractividad implica la necesidad de que los juicios pendientes de tramitación futura se acumulen al juicio universal." (88).

Es prudente recordar que las condiciones o requisitos para que proceda la acumulación de autos resultan ser mucho más amplias que en la acumulación de pretensiones. Debe entenderse si no en su totalidad, sí en una mayor identidad en la existencia del juicio universal al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda declarada acumulable y en la conexión, en cuanto a la identidad de la causa por sí sola, o de los sujetos o elemento subjetivo, ambos a la vez.

Aplicable a la acumulación que se obtiene por la atractividad o absorción es la regla contenida por el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

El momento sobresaliente de la acumulación por absorción, se presenta en los llamados fueros de atracción: "... el fuero de atracción de los juicios universales, desplaza la competencia de los jueces. La calificación de universalidad proviene de la circunstancia de que está involucrado un patrimonio como totalidad. Por ende, los juicios universales atraen a los iniciados separadamente, y muchas veces se dice que los

(87) Alcalá Zamora y Castillo, ob. cit., v.II, p. 219

(88) Gómez Lara, Cipriano, op, cit., pág. 295.

juicios singulares se convierten en accidentales y la relación procesal se establece entre el legitimado del juicio universal y la contraparte del singular, es decir, de quien promueve contra los juicios universales, o que a ellos van para el reconocimiento de sus derechos." (89).

Hay que distinguir dos tipos de acumulación por causa de la vis atractiva. La acumulación de ejecuciones pendientes que deben o debieran acordarse cuando está firme la resolución que abre el juicio universal, no se realiza para evitar sentencias contradictorias, ya que el juicio universal no se termina por sentencias, ni es similar a un juicio declarativo, ni ejecutivo; a él se acumulan las pretensiones porque, como en los juicios universales sucesorios, los acreedores serán pagados sin necesidad de procedimiento de apremio, antes de que el haber hereditario se reparta entre los herederos y sucesores por distinto título; y en los juicios concursales, porque la venta de todo el patrimonio del concursado o quebrado (tratándose de la quiebra), se hará por los síndicos, según los acuerdos adoptados por las juntas de acreedores que procedan al reconocimiento y graduación de los respectivos créditos. Las ejecuciones por tanto, no se siguen dentro del juicio universal, sino que se determinan como innecesarias, ya que el derecho del ejecutante será satisfecho dentro del propio juicio universal.

En relación con los juicios declarativos promovidos contra la masa en los juicios universales, se estima aconsejable que sea el juez que conoce del juicio universal quien dicte la sentencia de los juicios singulares, por su mayor conocimiento de los hechos y de las repercusiones que las sentencias pueden tener en la formación de las masas activa o pasiva, dado

que las sentencias que se dicten en esos juicios han de producir un efecto vinculatorio con el juicio universal, es prudente promover su acumulación por razones de conexión, etc., Quizá aquí, cabría hablar de la posibilidad de una derogación de las reglas de la competencia y no de evitar sentencias contradictorias, ni economía procesal.

La atractividad de los juicios universales puede ser determinante para modificar la competencia: "... porque hay otra serie de casos que no son, ni de litispendencia, ni de conexión, ni de mero acuerdo de las partes, en los que, sin embargo, la ley modifica las reglas normales de la competencia o las deroga, por razones de indudable conveniencia. Así, por ejemplo, en los juicios que en nuestro sistema reciben la denominación de atractivos, y que lo son en función de la competencia, porque atraen a los asuntos accesorios o relacionados, al juez que está conociendo de ese juicio o procedimiento atractivo, que, por regla general, es el juicio o tramitación de tipo universal, como lo son los concursos de acreedores o los juicios sucesorios." (89).

Cuando se procede a la liquidación de un patrimonio para pagar a la universalidad de los acreedores de su titular, e incluso, cuando el pago de la universalidad de débitos pretenda sujetarse a un convenio del deudor con sus acreedores celebrado por vía judicial, no cabe que las ejecuciones singulares puedan realizarse separadamente, detrayendo los bienes del patrimonio que constituye garantía común de los acreedores, ya que así se quebrantaría el principio de la *pars conditio creditorum*.

(89) Idem, pág. 157.

Diversos son los procedimientos, por lo general, cabe suspender los embargos y apremios, tan pronto como se produzca el juicio universal y provocar con ello que los acreedores ejecutantes deban cobrar sus créditos en el mismo juicio universal.

En los juicios concursales propiamente dichos, no se quiere simplemente que se acumulen las ejecuciones singulares o que se reúnan los procesos, sino que inclusive sea el juez del concurso o de la quiebra, en su caso, quien dicte una eventual sentencia de remate.

Con la acumulación se pretende mucho más, a saber, que los autos queden en poder del juez del concurso o de la quiebra para los efectos de que se tomen en cuenta a la hora del reconocimiento o graduación de los créditos.

Por ello, en los casos de los juicios universales, la acumulación de autos como instrumento de carácter técnico procesal, tiende a reunir los procesos singulares al universal para cegar las vías de apremio intentadas contra el patrimonio sujeto al juicio universal, y consigue que los procesos que han de influir en la formación de las masas activa y pasiva sean decididos y fallados por el juez del juicio universal, dentro del mismo juicio universal.

Para concluir, queremos hacer énfasis en la idea de que la fuerza de atracción, la atractividad, es la nota caracterizadora de los juicios universales, con lo que la acumulación tiene ya un cierto fondo de necesidad lógica, porque tratándose de una universalidad jurídica, nada queda por justifi-

car, más que la necesidad de responder a un pasivo determinado.

La acumulación como un hecho impuesto por la ley y la atractividad como una necesidad jurídica, responden precisamente a la circunstancia de resolver acerca de una universalidad de derechos y obligaciones, dan un apoyo al fenómeno de la continencia, que se puede observar con mayor rigor tratándose de la prejudicialidad; entendida ésta como todo lo que debe preceder al juicio.

2.- Juicios Atractivos. Los: "... juicios atractivos son los juicios universales a los que deben acumularse los que tengan por objeto alguna reclamación relativa a los bienes o derechos que constituyen la universalidad jurídica que en aquéllos se liquida. Se llaman atractivos porque 'atraen', mediante la acumulación los juicios singulares." (90).

Esriche, según cita de Eduardo Pallares, llama al juicio universal, juicio general, en él "... se ventilan y deciden todas las acciones y derechos que contra los bienes de alguna persona que tienen todos sus acreedores... La materia del juicio universal es la materia constituida por el patrimonio del deudor común o del difunto. Se trata de liquidarla, es decir, de determinar y hacer efectivo su activo y determinar y pagar su pasivo." (91).

(90) Pallares, Eduardo, Diccionario de..., pág. 496.

(91) Id., pág. 505.

El juicio de concurso, como un supuesto de acumulación que ordena la ley, con arreglo a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, artículo 739: "Declarado el concurso, el juez resolverá:

"VIII. Pedir a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley."

En el concurso se intenta evitar con la acumulación de procesos que el acreedor singular ejecute en su exclusivo provecho los bienes del deudor, disminuyendo ese caudal único, vuelto indisponible con la sentencia de concurso; al evitarse este riesgo habrá comunidad de pérdidas y paridad en las condiciones de cobro. "A esto obedecen las denominaciones de unicidad de la masa activa y de la masa pasiva, significándose con lo primero el conjunto de acreedores y con lo segundo la totalidad del patrimonio ejecutable.

"Sin embargo, se debe observar que aquí operan dos ideas bien distintas. La primera corresponde al proceso de concurso... por el que se ha de resolver sobre la inhabilitación del deudor y la indisponibilidad del patrimonio. La segunda atañe a la constitución de la masa activa, para lo cual, no siempre será necesario un verdadero proceso, bastando un procedimiento de calificación y jerarquización de los créditos.

"Mas como alrededor de esta segunda idea, pueden surgir cuestiones de diversa índole, desde oposición a la calificación, a la preferencia, a la inclusión o exclusión de créditos, se habla de un principio de accesoriadad, que apoyado en datos económicos conduce a la acumulación y a la exclusión. Así, conduce a la separación de la masa o conjunto de créditos concurrentes, esto produce la consecuencia de una reunión heterogénea, donde se vean procesos por antonomasia, al lado de procedimientos de liquidación.

"No puede, entonces, decirse que por virtud de la atractividad del derecho concursal, opere una positiva reunión de procesos, sino que, todo lo más, la acumulación sigue siendo la consecuencia de una atracción competencial, en virtud de la cual, será el juez... [del concurso] el que conozca y decida de procesos y procedimientos vinculados con el caudal del deudor común. Pero es factible que se sigan diversos juicios y que sustanciándose por separado, terminen con sentencias individuales, de modo que el concurso será motivo de atracción y no de unidad procesal." (92).

Se considera que: "...no llega a haber una fusión material de los expedientes en el sentido de que los provenientes de otros tribunales por causas pendientes en contra del concursado, deben llevarse juntamente, en forma física, con las constancias de la propia tramitación concursal, lo único que sucede es que los expedientes de todos los asuntos relacionados, con el concurso, deben tenerse a la vista, guardarse juntos,

y tenerse todos como relacionados con el propio concurso y a las resultas de éste." (93).

En resumen, el concurso es un juicio que versa sobre la universalidad jurídica de los bienes que forman el patrimonio de un deudor común. Es atractivo porque a él se deben acumular los juicios pendientes contra el concursado y los que en lo sucesivo se promuevan, con excepción de los ya referidos. Y doble porque en él todos los acreedores son al mismo tiempo actores y demandados, actores en tanto reclaman el reconocimiento y pago de sus créditos al deudor común y a los demás acreedores; y demandados por los otros acreedores al reconocimiento y pago de los créditos de éstos últimos.

La quiebra, otro juicio atractivo, originado también por la necesidad de responder a un pasivo determinado, cuya acumulación está regulada por el artículo 126 de la Ley Quiebras y Suspensión de Pagos, que dispone: "Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido..." Tal redacción presenta un inconveniente y consiste en que sólo se refiere a "los juicios pendientes", con esta frase el legislador quiso dirigirse a los pendientes en el momento de declarar la quiebra, ya que el mencionado artículo figura en el capítulo III, del título tercero, relativo a los efectos en cuanto a la actuación en el juicio de quiebra.

De dicha expresión pudiera inferirse erróneamente que la ley sólo ordena la acumulación de los juicios anteriores a la quiebra, pero no los posteriores a ella.

El error se encuentra subsenado por el contenido del artículo 15, fracción V, de la propia ley, cuando ordena convocar a una junta de acreedores para la presentación que éstos - hagan de sus demandas contra el quebrado, a la manera y términos como se rectifican y admiten los créditos y a las sanciones que establece la ley para la omisión en que incurran los acreedores cuando no presentan oportunamente sus demandas.

En general, los efectos que produce la acumulación - ordenada por el artículo 126 de la referida ley, son naturalmente, que la acumulación se haga siempre al juicio de quiebra sea cual fuere la fecha de los juicios que se pretendan acumular, y que se fallen en una misma sentencia; es decir, en la - sentencia de graduación de acreedores.

Además, el propio artículo 126, exceptúa acumular a los autos de la quiebra: fracción "I. Aquellos [los juicios] en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia."

Aquí, el efecto que produce la no acumulación ordenada por el citado artículo, es que el acreedor se presentará a la quiebra con esa sentencia, sin que se le pueda discutir la validez y el monto de crédito, que fueron objetados previamente en el juicio no acumulado.

También el repetido artículo 126, excluye de acumular a los autos de la quiebra, juicios: fracción "II... que procedan de créditos hipotecarios o prendarios."

De esto se infiere que los acreedores no pueden de-

mandar al quebrado, con excepción de los hipotecarios o prendarios, fuera del juicio de quiebra, sino que tienen que hacerlo precisamente dentro de éste. Si lo hacen por separado, el síndico debe solicitar la acumulación respectiva. Además, se debe tener en cuenta que el único juez competente para conocer de las demandas contra el quebrado, es precisamente el juez de la quiebra, sin que se pueda prorrogar competencia a juez diverso, dado el orden del procedimiento.

Al establecerse que los juicios hipotecarios no son acumulables a los autos del concurso o de la quiebra (Código de Procedimientos Civiles, artículo 739, fracción VIII y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 126, fracción II, respectivamente), estas disposiciones se fundan en los privilegios que se han concedido siempre a los bancos, dada la función social que desempeñan; pues el retardo o las dificultades que tengan en hacer efectivos sus créditos afectan de modo sensible a su patrimonio, que está destinado a la producción de la riqueza de un país, máxime con una banca estatal. Por tanto, los preceptos aludidos deben interpretarse en la forma más amplia y en el sentido de que ningún crédito que esté dentro del patrimonio de una institución bancaria y que proceda de operaciones directas o indirectas puede ser acumulable al juicio de concurso o de quiebra.

Los mismos artículos prohíben acumular a los autos del concurso y de la quiebra los juicios que procedan de créditos prendarios, acaso la razón de estos imperativos radica en la preferencia al pago que tiene el acreedor prendario, o a la protección al sagrado derecho de propiedad del deudor, que ha constituido la prenda para garantizar el cumplimiento de una obligación (artículos 2856 del Código Civil y 334 de la Ley Ge

neral de Títulos y Operaciones de Crédito). A propósito de la palabra juicio, los clásicos consideraban que el juicio concluía con la sentencia definitiva, la doctrina establece que el fin del juicio tiene lugar, no sólo cuando se resuelve la controversia, sino hasta el momento en que se hace efectivo el contenido de la sentencia, y la jurisprudencia le da un sentido lato, es decir, más amplio que el del proceso judicial.

Con respecto a los juicios que proceden de créditos hipotecarios y prendarios, no hay duda alguna de que el efecto principal consiste, en que dichos juicios continúen sus trámites independientemente del de quiebra hasta sentencia definitiva, lo que trae como resultado un privilegio en cuanto al procedimiento, en este caso la no acumulación sólo produce efectos de orden procesal, en el sentido de que un juez, que no es el de la quiebra, decida sobre la existencia, validez y monto del crédito en procedimiento diverso de la misma; y aún en el caso de que el juicio no acumulable se hubiese seguido ante el propio juez de la quiebra, seguirán separados los procedimientos hasta dictar sentencia, donde se resuelva definitivamente la validez y el monto del crédito.

A la quiebra no son acumulables, los juicios en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia y los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios. En ambos casos cuando hubiere sentencia ejecutoria, se acumularán a la quiebra para los efectos de graduación y pago (artículo 127 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Ello quiere decir que esta acumulación no da nacimiento a prerrogativas en la manera y forma de pago al acreedor que fuera del juicio universal obtuvo un fallo favorable.

"... la acumulación forma parte del procedimiento y no vé el fondo mismo del derecho, en consecuencia sus efectos deben ser de orden procesal exclusivamente." (94).

En virtud de la sentencia que declara la quiebra, el deudor común queda sujeto a la jurisdicción del juez de la quiebra, único competente para sacar a remate y ordenar la venta extrajudicial de los bienes del quebrado.

Un principio básico que rige en la quiebra, conocido como ley del dividendo, consiste en la obligación impuesta a todos los acreedores de estar y pasar por los resultados del juicio de quiebra y no cobrar sino la parte proporcional que les corresponda en el producto líquido de los bienes y con la graduación que fija la ley respecto al pago de los créditos.

La quiebra versa sobre una universalidad jurídica. El juicio de quiebra es atractivo, o lo que es lo mismo se acumulan a él todos los juicios pendientes contra el fallido y los que en lo sucesivo se promuevan (con la salvedad de los indicados por el artículo 126, fracciones I y II, de la ley de la materia). Para la quiebra es perfectamente aplicable el tradicional concepto de que la acumulación sujeta a una misma competencia, procedimiento y sentencia. El juicio de quiebra es doble, porque cada una de las partes que en él intervienen son al mismo tiempo actoras y demandadas. Aquí, la acumulación no ha tenido como efecto crear privilegios a favor de determinados acreedores.

(94) Pallares, Eduardo. Tratado de las Quiebras, Porrúa e hijos, México, 1937, pág.205.

Los juicios sucesorios: "Toda la doctrina está de acuerdo en la circunstancia de que, salvo excepciones muy especiales, los juicios sucesorios, muy a pesar de que la Ley los designa con el nombre de juicios, no lo son en la realidad jurídica por no existir en su tramitación, ni un procedimiento - contencioso, ni un litigio, ni tampoco una sentencia que resuelva en definitiva y abarque todo el procedimiento. ... es indudable que ya sea que se acepte el concepto clásico de juicio en el sentido de controversia entre partes, o bien que se acepte la original teoría de Carnelutti y se considere al juicio como el litigio que se desenvuelve dentro del proceso, en en los llamados juicios sucesorios no existe propiamente un juicio. En consecuencia, los actos judiciales referentes a los llamados juicios sucesorios han sido considerados como actos de jurisdicción voluntaria." (95).

En esta virtud el procedimiento y las resoluciones - dictadas en los juicios sucesorios constituyen, para los efectos del amparo actos ejecutados fuera de juicio y por lo mismo materia de conocimiento del juez de Distrito (artículo 114 fracción III, Ley de Amparo), salvo cuando se trate de la sentencia que aprueba la división y partición, que es la que da término al juicio sucesorio, o en el caso de que el procedimiento se transforme en contencioso.

Los llamados juicios sucesorios pueden calificarse - como tramitaciones universales y atractivas, cuya finalidad es la liquidación del patrimonio del autor de la herencia entre -

(95) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Porrúa, México, 1975, 1a. ed., pág. 282.

los herederos, legatarios y acreedores. En el procedimiento se determina la calidad de éstos, se establecen los bienes que forman el activo, se acumulan procesos y pretensiones por distinto título, se comprueban las deudas que constituyen el pasivo, y luego de procederse a su pago se reparte el saldo entre los herederos, de acuerdo con el testamento si lo hay, o a falta de éste, según las disposiciones del Código Civil.

"... conviene consignar que el juez de la sucesión tiene competencia para conocer, desde luego del juicio sucesorio -testamentario o intestado- de que se trate y, además de los juicios concernientes a la petición de herencia; así como de las acciones que se ejerciten en contra de la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes y por último de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria." (96).

En las sucesiones viene a explicarse la acumulación, por el hecho de que el caudal hereditario ha de responder a las demandas formuladas contra el finado o las que en lo sucesivo se formulen contra la sucesión.

Las legislaciones de derecho positivo dan preferencia a las testamentarias y, de esta manera, se puede afirmar que, en principio el juez de ésta es competente, pero hay salvedades provenientes de la fecha de iniciación, del grado de adelanto procedimental, etc.

Como consecuencia de su carácter universal, en el

(96) Loc. cit.

juicio sucesorio se ejerce fuero de atracción sobre las pretensiones vinculadas con la persona y patrimonio del causante.

El fuero de atracción y el orden público del procedimiento, implican que no pueden ser dejados sin efecto por el acuerdo de las partes y constituye un caso de la regla en la que el actor debe seguir al juicio; pero no comprende las pretensiones reales que son de la competencia del juez de la situación de la cosa.

En los juicios sucesorios la universalidad está constituida por el patrimonio del autor de la herencia. En éstos juicios el fuero de atracción termina después de aprobada y ejecutada la división y partición, respecto de las pretensiones personales de los acreedores del difunto; pero no se considera terminada la sucesión por la declaración de validez del testamento o de la declaración de herederos, o cuando estén pendientes de pago los gastos y honorarios devengados en la misma.

Es significativo, en materia de sucesiones, el hecho de que formalmente se debe decretar la acumulación de los procesos, para que estén juntos, ya que en caso contrario no puede operar, ni siquiera de hecho una acumulación de expedientes, a pesar de la relación que exista entre ellos, v.gr. un juicio testamentario y el ordinario de nulidad de testamento, etc.

Cuando estudiamos las condiciones o requisitos para que procediera la acumulación originaria (desde el comienzo del juicio) de pretensiones, revestía capital importancia el elemento de conexión entre las mismas. Y se dijo que, propiamente

mente son conexas dos o más causas cuando tienen en común alguno o algunos de los elementos de la relación jurídico procesal, y puesto que se han considerado como causas conexas las seis fracciones del artículo 876 del código de 1884, (97), éstas tienen como fundamento evitar que se divida la continencia de la causa (unidad que debe haber en todo juicio), que a su vez es uno de los principios rectores de la acumulación de autos, según el propio código, (aunque lo es también para la acumulación de pretensiones).

Se habló de acumulación de autos, dado que el código anterior no regula de una manera expresa la acumulación de pretensiones, pero implícitamente le da un tratamiento a las reglas que se pueden aplicar aún en la actualidad a la acumulación de acciones (de acuerdo con el citado artículo 876), para evitar que se divida la continencia de la causa. Si bien es cierto, el actual Código de Procedimientos Civiles sí trata de la acumulación de pretensiones, pero lo hace deficientemente, y de hecho en ningún momento establece lo que debe entenderse por continencia de la causa y menos cuando se considera dividida, conceptos que doctrinalmente son agotados; por ello, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 transitorio de este código, podemos aplicar en lo concerniente, las disposiciones del anterior como supletorias.

Pese al comentario de Calamandrei que ve en la figura de la continencia una litispendencia parcial, en la que hay una relación de causas idénticas y coincidentes de los tres

(97) Cfr. pág. 28.

elementos, y no como en los casos de conexión, donde sólo tienen en común alguno de los elementos de identificación, este comentario, creemos, se refiere al momento en el que la contienda se ve en la acumulación de procesos (donde los requisitos para la procedencia de la acumulación son mucho más amplios), por ello, en alguna ocasión advertimos que un verdadero concepto de la acumulación debería observar de un modo sencillo y claro, que la acumulación puede ser de procesos o de pretensiones y de éstas en aquéllos o viceversa, para poder identificar cuándo, aunque tratemos de la acumulación de pretensiones, nos referimos a la de procesos, o a la inversa y no incurrir en la misma deficiencia de la ley.

Una vez identificadas las causas conexas, procede la acumulación originaria de las pretensiones en una sola demanda (economía procesal y concentración) para no dividir la contienda de la causa, artículo 876 del código de 1884; siempre y cuando (artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles): no sean contrarias o contradictorias; ni posesorias con petitorias (cuando el juez se pronuncie sobre ellas al mismo tiempo, es decir, como principales, recordamos que en otras legislaciones sí es procedente); ni cuando una dependa del resultado de la otra (también en otras legislaciones no es práctica abolida el ejercicio de acciones subsidiarias); ni cuando por su cuantía o naturaleza correspondan a la competencia de juez diverso. Si en principio, la ley de la materia no prohíbe la acumulación originaria de pretensiones y éstas son conexas por alguno de los elementos de la relación procesal y por las causas, y no están dentro de los supuestos antes señalados; procede dicha acumulación, esto es, que podemos promover dos o más juicios sucesorios juntos desde la denuncia.

Las condiciones o requisitos para que proceda la acumulación de procesos son mucho más amplias: total identidad del juicio universal al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda declarada acumulable a estos juicios, y no importando que las pretensiones sean diversas, si existe conexión en cuanto a la identidad de la causa de pedir, o de los sujetos del litigio, ambos a la vez, salvo cuando la acumulación provenga de las excepciones de litispendencia y conexidad por las limitaciones de su reglamentación.

En oposición a los juicios atractivos (universales por naturaleza): los declarativos y los ejecutivos, pueden acumularse a los de su clase, a otros, o ser absorbidos por aquéllos.

Podemos afirmar, que en los procesos declarativos la acumulación de autos como instrumento técnico procesal consiste, en la reunión de dos o más procedimientos declarativos que penden simultáneamente, para que sean tramitados juntos y decididos por una misma sentencia, en los casos en que por identidad o conexión entre las pretensiones ejercitadas sea conveniente evitar resoluciones contradictorias, o simplemente distintas, y conseguir los enunciados tan repetidos.

Respecto de los juicios declarativos promovidos contra la masa en los propios juicios universales, sólo pueden acumularse a instancia de parte, dado que las sentencias que se dicten en los juicios singulares han de producir un efecto vinculatorio con el juicio universal, respecto de la formación de la masa activa o pasiva.

El juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivo un derecho ya existente y reconocido en una prueba perfeccionada antes del mismo. Si el momento en que precluye la facultad para solicitar la acumulación, de acuerdo con el código de 1884 es hasta antes de pronunciarse sentencia, no cabría instar la acumulación de los que se hallen terminados por sentencia, excepción hecha al juicio ejecutivo, en el que no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, que haya recaído sentencia firme de remate, ya que para este efecto el juicio no se tendrá por terminado mientras no quede pagado el ejecutante o se declare la insolvencia del ejecutado.

No persigue la finalidad de evitar sentencias contradictorias, ya que la acumulación de procesos de ejecución es posterior a ellas. El principio de economía procesal, sí, puede justificar la acumulación de juicios ejecutivos entre sí, evita no sólo la pérdida de tiempo, sino además de gastos al distribuirse lo recaudado entre varios acreedores ejecutantes o entre un acreedor que ejecuta con base en varios títulos contra el mismo deudor, como en la regla aplicable a la acumulación derivada de la vis atractiva de los juicios universales.

Nuestro código no prevé la posibilidad de acumular juicios ejecutivos (el legislador concibe al juicio ejecutivo como un proceso de ejecución). Se trata por tanto de utilizar el procedimiento técnico de la acumulación en casos en que el patrimonio del mismo deudor deba soportar sanciones diversas, basadas en títulos esgrimidos por varios ejecutantes. No procede aquí que quepa otra conexión que la identidad de la causa de pedir del juicio ejecutivo. Así, las sanciones genéricas cuya acumulación se ha solicitado, del mismo o de distintos jueces son ejecutadas sobre el patrimonio del único deudor.

3.- Litisconsorcio. Haciendo a un lado el extremo de la acumulación de partes, procede revisar el caso del litig consorcio: ordinariamente se ha concebido al proceso como una tricotomía subjetiva: un juez y dos partes, pero ante la eventualidad de multiplicar la subjetividad o de disminuirla, el proceso mismo se transforma; si bien, la unidad jurisdiccional en su evolución se ha perfeccionado en cuerpos colegiados y se ha complicado con situaciones de una concepción diferente como el ingreso del ministerio público, el problema en el aumento del aspecto subjetivo realmente hace crisis ante la multiplicidad de actores y demandados, o dicho de modo más calificado o técnico: pluralidad de partes.

La pluralidad puede ocurrir porque existan varios litigios entre personas distintas, pero conexos o jurídicamente afines entre sí; o si son iniciados separadamente se deben reunir para ser resueltos por la misma sentencia; porque a pesar de tratarse de un solo litigio, sean más de dos las partes interesadas, ya como sujetos activos o pasivos; y porque otras personas concurren inicialmente o en el transcurso del juicio, en estos casos de una misma relación sustantiva, se pueden ejercer o recibir por separado las pretensiones o prestaciones así, llegamos al litisconsorcio y sobre esta base inquiere si se deben presentar como objeto del proceso todas juntas o pueden deducirse alguna o algunas nada más, pasemos entonces a su estudio.

Primeramente es importante indicar que en el litisconsorcio debe existir conexión entre los diversos litigios; esto es, que debe haber cuando menos un sujeto común, ya que no hay litigios conexos entre partes distintas, excepción hecha al juicio de garantías, como veremos en su oportunidad.

Para precisar la identidad subjetiva se requiere de los mismos bienes y que éstos versen sobre el mismo objeto o provengan de la misma causa jurídica, en el procedimiento para utilizar las mismas pruebas se requiere que las pretensiones se hallen a su vez fundadas en una misma razón que nos lleva a la identidad del hecho jurídico.

La acumulación de pretensiones entre las mismas partes tiene lugar: cuando la identidad entre varios litigios sea subjetiva y total, es decir, que se tiene un proceso acumulativo bilateral, existen un solo actor y un solo demandado y estas partes tienen distintos litigios entre sí. Pero si la identidad subjetiva es parcial, esto es, plurilateral "litisconsorcio", sólo una de las partes es común en los diferentes litigios (como cuando se demanda a varios deudores el pago de distintas obligaciones al mismo o a los mismos actores, o en el caso de que sean distintas las personas, pero la pretensión y la cosa son las mismas, o si las pretensiones provienen de la misma cause a favor de distintos demandantes y se dirigen contra el mismo demandado).

El litisconsorcio es la: "Concurrencia de varios actores o varios demandados que conjuntamente ejercitan una acción o es ejercitada contra ellos en un mismo proceso (por eso llamados litisconsortes, y a la tal reunión litisconsorcio), situación de pluralidad de partes en un proceso." (98).

Sólo distinguiendo a los litisconsortes, según su

(98) Gutiérrez Alviz, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946, p. 389.

posición, en actores y demandados, se puede calificar el litis consorcio de activo si figuran en él varios actores contra un solo demandado, de pasivo si son varios demandados contra un solo actor, o de mixto si frente a esa pluralidad de actores se encuentra una pluralidad de demandados. Pero no hay que creer que en estos tres supuestos se agoten todas las posibilidades del litisconsorcio.

"Frecuentemente el litisconsorte que figura como demandado en una de las demandas, asume a su vez la figura de actor en otra demanda propuesta por él contra un tercero... o bien, puede ocurrir que cada litisconsorte se encuentre simultáneamente en posición de contradicción con cada uno de los otros como ocurre en el proceso en que entre las dos partes originarias se inserte un interviniente principal... En estos casos no es posible distinguir, dentro del proceso, como puestos frente a frente en dos campos nítidamente delimitados, de una parte a todos los actores y de la otra a todos los demandados: las relaciones en contradicción se entrecruzan y se contraaponen entre las distintas parejas correspondientes a las diferentes demandas y en lugar de un solo encuentro general en un frente único, el proceso se escinde en otros tantos contradictorios de parejas distintas, en los que cada litisconsorte puede encontrarse ya como aliado ya como adversario de cada uno de los otros.

"En todos estos casos si a todos los litisconsortes se les puede considerar como partes de aquel proceso en sentido genérico, habrá que distinguir luego entre ellos las diferentes parejas que como sujeto activo y sujeto pasivo de una misma demanda, son recíprocamente partes entre sí en sentido propio y específico. Todo esto no tiene un valor puramente

teórico; ya que los efectos procesales provenientes de la cualidad de parte... no se verifican sino entre aquellas partes que en el proceso se han encontrado en posición recíproca de contradictores... como se diría en la práctica entre las partes que hayan tomado conclusiones la una contra la otra." (99).

"La pluralidad de partes que presume el litisconsorcio, se refiere a las partes en el sentido material. Aunque haya varias en sentido formal no por ello habrá litisconsorcio." (100).

Para el caso de que las pretensiones deban deducirse conjuntamente por todos los titulares de la relación sustantiva, deberá tenerse en cuenta a la figura denominada:

Litisconsorcio necesario u obligatorio. Esta modalidad procede: "cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que al dictar sentencia ésta no será válida y eficaz sin oír a todas ellas." (101).

"En el litisconsorcio necesario, a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas: la relación sustancial controvertida es sólo una y una sola la acción; pero como la relación sustancial es única para varios sujetos,

(99) Calamandrei, Piro, op. cit., v.II, pp. 308 y 309.

(100) Pallares, Eduardo, Diccionario..., pág. 542.

(101) Ibid.

en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación a todos ellos, la ley exige que al proceso en que hay que decidir de esa única relación sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que la decisión forme estado en orden a todos ellos." (102).

La doctrina tradicional explica (103) al litisconsorcio necesario por la existencia de relaciones sustanciales únicas con pluralidad de sujetos. El derecho sustantivo pertenecería a todos y contra todos los sujetos participantes de la relación; por tanto, el juez no podría pronunciar sobre el fondo si la demanda no se interpone por y contra todos. La unidad de la relación sustancial conduciría a la unidad procesal y del pronunciamiento, y sería imposible que el juez resolviera sobre cada demanda individual, porque siendo necesaria la unidad, la eficacia sería para todos o no habría tal eficacia. El litisconsorcio sería necesario en todas las hipótesis en que se deduzca una relación sustancial única con pluralidad de sujetos, con el fin de no resultar radicalmente nulo, tanto para los litisconsortes presentes como para los ausentes.

Una segunda tendencia niega que el fundamento del litisconsorcio necesario pueda ser considerado como una exigencia funcional. La razón es que no existe una categoría de relación de derecho sustancial única con pluralidad de sujetos, porque toda relación tiene una estructura necesariamente bilateral. Tienen como base la conexidad entre las diferentes re-

(102) Calamandrei, Piero, ob. cit., v. II, pág. 310.

sigs.

(103) Briseño Sierra, Humberto, op. cit., v. IV, pp. 187 y

laciones sustanciales, ya que este fenómeno está generalizado en el ordenamiento jurídico. Por ello, el litisconsorcio necesario sólo podrá ser admitido en la hipótesis expresamente prevista por la ley, y su justificación se encuentra en la conveniencia de evitar la multiplicidad de procesos cuando existe conexidad material, particularmente intensa en ciertos casos.

Una tercera posición cree que el litisconsorcio se basa en la exigencia de carácter funcional, pero la individualización de cuándo un pronunciamiento deba emitirse frente a varios sujetos deriva de la valoración legislativa.

Otra postura niega el concepto de la sentencia radicalmente nula al que se opone el principio de que el juez no puede sobreponerse a la disponibilidad de las partes, y sólo éstas son los jueces de la utilidad de la sentencia. Subdivide las hipótesis del litisconsorcio necesario en dos especies: una, aquella en la que la necesidad del mismo viene establecida exclusivamente en relación al criterio de oportunidad procesal, de ella, si la resolución se pronuncia en ausencia de alguno de los litisconsortes, no será inútil sino plenamente eficaz entre las partes, y puede ser impugnada por la oposición de un tercero si sufre un verdadero perjuicio y no por el solo hecho de su emisión; la otra, en la que el litisconsorcio deriva de la sustancia de la relación de que se trata, aquí el litisconsorcio puede ser admitido aún en casos no fijados por el legislador, porque se funda en el criterio normal de legitimación; en este supuesto, la sentencia emitida sólo frente a uno de los litisconsortes, es eficaz y no inútil, es inválida y el litisconsorte ausente podrá oponerse y hacer valer tal nulidad.

Hemos expuesto un pequeño resumen de las múltiples tesis que intentan justificar el litisconsorcio. Una primera tendencia confiere al instituto caracteres funcionales y la segunda sólo mira exigencias de funcionalidad y conveniencia. - Algunas de estas teorías tienen el mérito de intuir y denunciar los errores de otras (como sería el concepto de sentencia radicalmente nula), pero al mismo tiempo admiten la eficacia plena de la sentencia para alguno de los litisconsortes (basados en el principio de que a nadie se le puede obligar a intentar y proseguir una acción contra su voluntad), a su vez, estiman la posibilidad de un segundo juicio entre las mismas partes y el litisconsorte ausente, plantean que este nuevo proceso tenga por objeto todas las relaciones que inevitablemente son conexas, aun la ya decidida, con ello cabe admitir que destruyen el principio de la eficacia de la sentencia entre las partes en el futuro juicio.

En obvio, de nuestras limitaciones, no se analiza suficientemente la profunda diversidad que existe entre las muchas hipótesis del litisconsorcio necesario, penetrar más allá en su compleja realidad, nos desbordaría del tema estudiado y no es nuestro propósito llegar a un resultado teórico general; por ello, continuaremos tratando al litisconsorcio en otros aspectos.

El litisconsorcio necesario tiene lugar, aunque la ley no lo establezca expresamente: "Cuando se ejerciten acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas... cuando se demanda la liquidación de una sociedad, la rectificación de una acta del estado civil, la nulidad de los acuerdos tomados por varias personas, y en gene-

ral cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas." (104).

Otros casos en los que puede producirse el litisconsorcio necesario son: "... en los juicios de copropiedad, comunidad, acreedores proindiviso, masa de acreedores, coherederos del acreedor después de la división, pluralidad de accionistas que impugnan el acuerdo de la junta general. También se pueden incluir las siguientes figuras procesales que se analizan con los vocablos respectivos; intervención principal, la litis denunciación, interdicción adhesiva, la llamada al tercero pretendiente, llamada en garantía, llamada al poseedor inmediato; y desde luego, los procesos acumulados." (105).

En el litisconsorcio necesario cuando la relación jurídica haya de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes o cuando el litisconsorcio sea necesario por cualquier otra causa, los litisconsortes contumaces deberán ser llamados para que intervengan en las actuaciones subsecuentes.

El litisconsorcio necesario implica que cada litisconsorte es parte autónoma e independiente de la causa, de lo que se infiere, que basta la negación de un litisconsorte para hacer necesaria la prueba del hecho negado, aunque los demás litisconsortes lo admitan como cierto. "Este reconocimiento podrá influir en la apreciación que haga el juez de las pruebas, pero no exonera a la parte interesada de la prueba del hecho. Si uno de los litisconsortes apela de una resolución

(104) Pallares, Eduardo, Diccionario..., pág. 544.

(105) Id., pág. 543.

judicial, la conformidad de los demás no basta para hacer eficaz la sentencia, y así sucesivamente." (106).

El litisconsorcio voluntario tiene lugar, cuando una persona demanda conjuntamente a otras, o cuando varios actores ejercitan una acción contra uno o varios demandados.

"En el litisconsorcio facultativo... a la pluralidad de partes corresponde una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas y una pluralidad de acciones acumuladas en el mismo proceso. La acumulación no está aquí impuesto por la unidad de la relación controvertida ni por la naturaleza inescindible de la legitimación, sino que está aconsejada por razones de oportunidad inferida de la conexión que vincula entre sí las distintas causas acumuladas y según que dicha conexión sea propia o impropia, también se denominará propio o impropio al litisconsorcio... aquí el proceso aparece como único y a pesar de que sean varias las causas contenidas en él pero en ese proceso se pueden distinguir tantas relaciones procesales cuantas sean las causas: las partes mantienen entre sí la misma relación de reciprocidad necesaria que tendrían si las causas se decidiesen por separado; entonces es posible que en cierto momento las causas reunidas se separen... y cada una vuelva a ser objeto de un proceso separado; y aunque el proceso continúa siendo único hasta el fin, las decisiones de las distintas causas podrán ser distintas y corresponder al distinto comportamiento observado en el proceso por las partes de cada una de las causas." (107).

(106) Ibid.

(107) Calamandrei, Piero, ob. cit., v. II, pág. 311.

"El efectivamente complejo es el voluntario, por lo mismo que la asociación responde en él más a móviles económicos que jurídicos, y de ahí que la sentencia pueda afectar de manera muy distinta a cada uno de los litisconsortes. En el necesario cambio, la parte se identifica con el litisconsorcio a cuyo favor o en cuya contra recae la decisión que se pronuncie." (108).

Es legal el litisconsorcio voluntario, cuando de no acumularse las acciones se divida la continencia de la causa o se puedan producir sentencias contradictorias sobre la misma cuestión. En otro sentido se pueden pronunciar sentencias contradictorias entre sí respecto de los litisconsortes, precisamente porque litigan independientemente los unos de los otros. En el litisconsorcio voluntario, tratándose de acciones de simple declaración de obligaciones, puede producirse esta clase de litisconsorcio, porque la obligación es por naturaleza individualizada por la persona del obligado, y como tal, susceptible de una declaración judicial también individual.

No procede el litisconsorcio voluntario cuando las acciones acumuladas no correspondan a la misma jurisdicción.

Los litisconsortes en el litisconsorcio voluntario son una pluralidad de litigantes y no un sujeto procesal completo (como en el necesario). También este litisconsorcio puede ser inicial o posterior a la iniciación del juicio.

(108) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de la Teoría General e Historia del Proceso. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1974, t.I, pág. 288.

Cuando se produce el litisconsorcio en los casos de adhesión y de intervención, se conoce como:

"Litisconsorcio inicial y sobrevenido. La pluralidad de partes puede existir desde el comienzo del proceso, o producirse en el curso de él... Mientras en el primer caso el proceso se instituye desde su origen con pluralidad de partes por iniciativa del actor... en el segundo caso se instituye inicialmente el proceso con solo dos partes, a las cuales vienen luego voluntaria o coactivamente, a agregarse otras en el curso de él.

"Este acrecentamiento del número de las partes durante el proceso puede ocurrir, o por reunión de procesos ya iniciados separadamente entre partes distintas... o por intervención de terceros extraños en el único proceso en curso." (109).

El litisconsorcio en general, puede producirse por la acumulación subjetiva de pretensiones, la que requiere comunidad jurídica por el objeto del litigio. También por la igualdad de la causa del derecho o de la obligación y que los derechos y obligaciones litigiosos sean de la misma especie por su contenido o por su fundamento de hecho y jurídico (litisconsorcio impropio).

Teniendo en cuenta que el litisconsorcio versa sobre la misma cuestión litigiosa o cuestiones litigiosas conexas, le son aplicables los principios de economía en el procedimiento, concentración y el de evitar sentencias contradictorias.

Para que haya litisconsorcio es indispensable que las partes que en él intervienen estén situadas en el proceso en un nivel de igualdad, las unas respecto de las otras.

Las relaciones procesales entre los litisconsortes son reguladas parcialmente por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles: "Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas bajo una misma representación..." "De esto se infiere, que su personalidad procesal se resume en la del representante común, quien será el único legitimado para actuar procesalmente en nombre de todos los litisconsortes. En caso contrario, cada uno de ellos puede obrar libremente en defensa de sus derechos." (110).

En cuanto al procedimiento podemos considerar las siguientes reglas (111):

La competencia por cuantía se determina por el monto total de las pretensiones acumuladas. En relación al territorio será competente el juez en turno del domicilio de cualquiera de los demandados a elección del actor si los diversos demandados se encuentran vinculados por una obligación de carácter solidario o indivisible. Por materia hay que recordar que la acumulación subjetiva de pretensiones comporta una excepción a las reglas que ordinariamente la gobiernan. Y por grado de acuerdo a la instancia en que el juicio se encuentre.

El litisconsorcio puede escindirse o reducirse cuando alguno de los litisconsortes se allana o se desiste de la

(110) Pallares, Eduardo, Diccionario..., pág. 543.

(111) Idem, pág. 542 y sigs.

acción y sólo produce efectos para el que los lleva a cabo, en este caso el litisconsorcio continúa entre los demás.

Si uno de los litigantes promueve artículo de previo y especial pronunciamiento, el proceso se suspende con relación a todos. Tocante a las excepciones reales opuestas por los litisconsortes, la sentencia que las decida deberá ser igual para todos, no así la concerniente a las excepciones personales. Se pueden oponer a la formación legal del litisconsorcio la procedencia de las excepciones de litispendencia, compromiso en árbitros, aunque éstas sólo procedan de una de las partes.

Las preclusiones y la cosa juzgada pueden existir para algún litisconsorte y no existir para los demás.

La confesión, contumacia y conclusión de los términos, sólo producen efectos frente al litisconsorte que sea confeso, rebelde o que le haya corrido el término. Corresponde a todos el derecho de impulsar el procedimiento, excepto los que hayan nombrado representante común. Las promociones de uno favorecen a todos e impiden la caducidad de la instancia. Si uno cita a un contrario, se debe citar también a sus colitigantes. Cada litisconsorte está frente al adversario como un litigante independiente, los actos de cada uno, en principio, no aprovechan, ni perjudican a los demás. Los litisconsortes son autónomos y sus actividades son excluyentes entre sí.

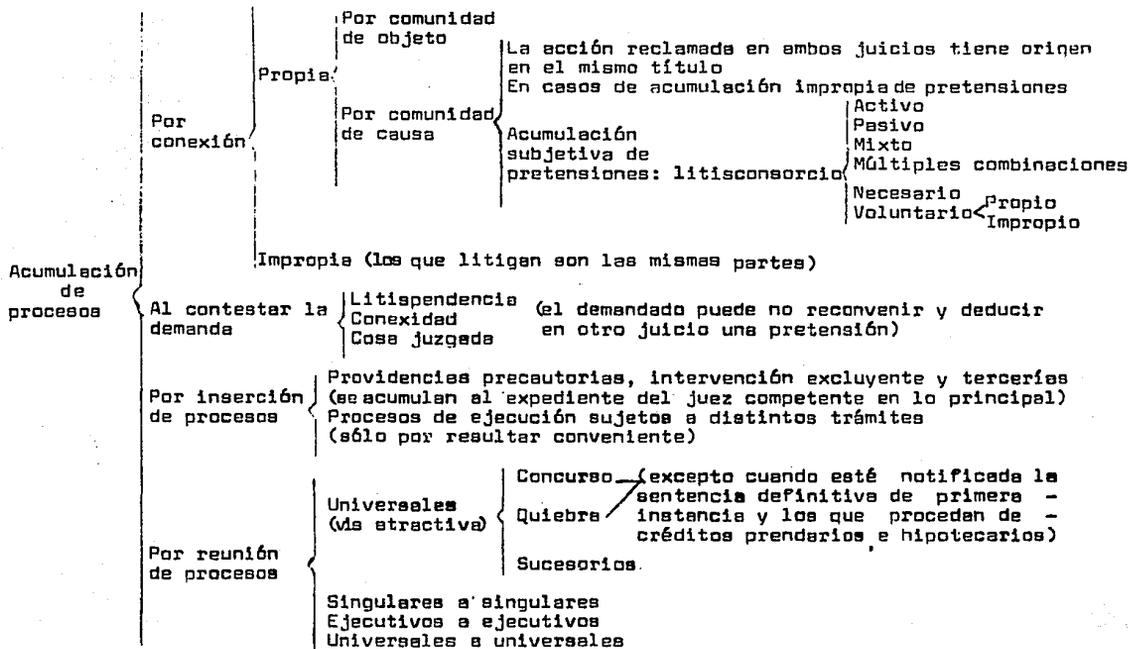
En materia de prueba los actos realizados no sólo convienen a quien los produce "adquisición procesal". Al abrirse el término de prueba, éste favorece a todos los que lo puedan usar para ofrecer las que les favorezcan, es decir, se benefician todos.

La nulidad del procedimiento decretada a pedimento de uno, surte efectos sobre todos; contrariamente, los recursos interpuestos por un litisconsorte sólo a él favorecen o no.

Corresponde al litisconsorcio lo expuesto al estudiar la acumulación de procesos "proceso acumulativo" o por acumulación; podríamos decir, que los procesos acumulativos son los bilaterales y plurilaterales o litisconsorciales, en el último caso no pretendemos hacer figurar al litisconsorcio como una especie más del género acumulación, dado el enorme complejo jurídico que lo encierra.

Ante los problemas tan importantes y no menos interesantes que se presentan acudimos a la doctrina debido al silencio de la ley, como: ¿en qué casos se puede promover el litisconsorcio; o si la unidad compleja del litisconsorcio se haya en el título y no en la pretensión; cuándo las pretensiones de ben deducirse todas juntas; o si podemos aplicar al litisconsorcio las reglas de la mancomunidad y la solidaridad; cuál es el trato procesal entre los presentes, ausentes o rebeldes y porqué al aplicarles ciertos principios se violan otros?, etc.

El tema no es fácil, y por ello, se siguen anegando nuevas tesis, que ni con mucho podríamos mencionar en este pequeño estudio. Mantener la congruencia en el complejo campo de lo jurídico, en el que las posibilidades y complicaciones se multiplican debido a las más variadas situaciones que de hecho y no sólo teóricamente se presentan, y si a ello agregamos la deficiente e insuficiente o nula legislación, amén de la política doctrinaria o legislativa; por ello, nos sumamos a los que pretenden la creación de un nuevo sistema de lógica jurídica que revolucione y transforme los ya tradicionales conceptos.



## CAPÍTULO IV

### LA ACUMULACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO

1.- Acumulación de Pretensiones. "La Ley de Amparo únicamente trata de la acumulación de juicios pero no tiene precepto alguno que autorice y norme la acumulación de las acciones. Tal vez, esta omisión tenga por causa el hecho de que la acción de amparo es una sola por lo que no hay ocasión para acumular diferentes acciones constitucionales que tengan el mismo fin." (112).

Al estudiar la acción y su procedencia en el juicio de amparo, observamos que tiene como base el concepto clásico de la acción en general con solo las adaptaciones de las peculiaridades que le son propias, pero en ninguna clasificación, ni en la ley, doctrina y jurisprudencia encontramos que el motivo para no acumular originaria (y sucesivamente) las pretensiones fuera la causa de que la acción de amparo sea una sola.

La sola acción (acción afirmada como tal), es considerada como un derecho subjetivo, y en la especie, la acción como derecho específico de petición es una garantía individual (derecho público subjetivo).

"Sin embargo cabe observar que una persona puede ser víctima de varios agravios ejecutados por autoridades también diferentes, y por violaciones constitucionales de índole diversa, en cuyo caso se presenta el problema de si en una misma demanda de amparo podrán acumularse las acciones procedentes de estos actos." (113)

(112) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Porrúa, México, 1967, pág. 10.

(113) Loc. cit.

El Código Federal de Procedimientos Civiles también es omiso al respecto, ya que sólo regula la acumulación de autos.

Acumular originariamente varias pretensiones en una demanda de amparo no debe parecer infundado, ya que el diseño del propio amparo sigue la línea tradicional de un procedimiento judicial, en el que dicha acumulación es factible.

En un plano convencional comparamos al derecho constitucional de acción con el derecho procesal de acción y sin encontrar una diferencia sustancial, podemos decir, que el primero cuenta con los mismos medios legales, fórmulas y procedimientos que la segunda para su ejercicio. En la acción de amparo sólo varían sus elementos: (114) los sujetos activo y pasivo son la autoridad responsable y el quejoso, respectivamente; la causa remota (relación jurídica) es que los particulares frente al estatuto constitucional son titulares de las garantías individuales; la causa próxima, la violación cometida contra tales garantías individuales; el objeto: la protección de la justicia federal.

Intentar acumular varias acciones en una demanda de amparo es de sumo interés para lograr la economía procedimental, principio que constantemente violan nuestros tribunales (desde luego, no nos referimos al extremo de pretender acumular acciones distintas, que por su naturaleza correspondan a diferente competencia), ante el silencio de la ley, sorprende su nulo tratamiento en la doctrina y jurisprudencia. No vale argumentar que el instituto carezca de directrices autónomas.

(114) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, México, 1979, 14a. edición, pág. 378 y sigs.

Por el volumen y complejidad de estos negocios, muchos atribuyen a la acumulación procesal el problema del rezago de los juicios o su interminable duración, pero hay que reconocer que son nuestras leyes procesales las que obligan a alargar y complicar el procedimiento, agregando las arrocias de abogados sin escrúpulos, además de la incurable indolencia de algunos juzgadores, que en verdad no faltan.

Doctrinalmente (115) se ha afirmado que el derecho de acción es autónomo con respecto al derecho sustantivo que pretende obtener la tutela jurisdiccional, esto es, que la acción puede ejercitarse sin que exista un derecho sustantivo. No pretendemos tan sólo poner en movimiento la actividad jurisdiccional, por ello, recurrimos a las formalidades exigidas en la ley para darle curso a una demanda en estas condiciones y resolverla de modo favorable y acorde con los principios que predica nuestra institución.

Se considera que es de orden público cumplir con los requisitos para la procedencia de la acción, y el interés es un requisito esencial para el ejercicio de la acción (porque se sostiene que donde no hay interés no hay acción), si aquél falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede aún de oficio abstenerse de estudiarla.

Si bien es cierto, no contamos con una disposición normativa que nos autorice o faculte a acumular varias pretensiones en una sola demanda contra agravios ejecutados por autoridades diferentes y por violaciones constitucionales de índole diversa; tampoco, existe un precepto que nos oblique a

promover un amparo por uno o algunos actos reclamados respecto de las mismas autoridades y por iguales o diferentes violaciones constitucionales, y si a esto agregamos que lo primero no está prohibido; entonces, podemos considerar, que la acumulación en aquellos supuestos es posible.

En otro sentido, el artículo 103 de la Constitución es el precepto que consigna la procedencia del juicio de amparo y dispone que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por "leyes o actos". En sus tres fracciones literalmente se refiere en plural a favor de nuestra idea (cuando menos no es limitativo). Así, el juicio de amparo es un medio de control constitucional que comprende a la acción o a las acciones como acto inicial del mismo.

También cabe suponer que varias personas son víctimas de un mismo acto inconstitucional por lo que es posible que tengan interés en acumular en una sola demanda las acciones que a cada uno de ellos le compete (este es un caso que en la práctica se presenta con mayor frecuencia, observamos cómo varía el elemento subjetivo, ya que los sujetos pasivos de la relación jurídica procesal pueden ser totalmente diferentes), sobre todo a nivel de amparo contra leyes.

Considerando el panorama no sólo desde el ángulo técnico la combinación e intervención de los elementos puede ser muy variada, las posibilidades y complicaciones se multiplican por ello ha de estimarse que la técnica aconsejable para tales procedimientos está más cerca del derecho procesal, debido a que la Ley de Amparo no contempla ninguna de estas situaciones y deja en pie los problemas de que se trata.

2.- Acumulación de Procesos. "La acumulación es la acción y efecto de acumular, dentro del amparo, los autos de un expediente, formado con motivo de una demanda de amparo, se unen a los autos de un expediente más antiguo, formado con motivo de otra demanda de amparo." (116).

El capítulo sexto de la Ley de Amparo trata conjuntamente de la competencia y la acumulación de los procesos, ello es procedente y conveniente por las repercusiones que ésta tiene sobre la primera. Dicha acumulación tiene lugar en los casos de litispendencia y conexidad:

Litispendencia. La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no se refiere a ella de modo expreso, pero aplicando el concepto genérico al juicio de amparo, la litispendencia existirá cuando haya una simultánea tramitación de dos o más juicios, donde los elementos esenciales de las acciones son los mismos; es decir, si hay identidad del elemento subjetivo, del acto reclamado y que estén pendientes de resolución. Dicha ley puede no establecer lo que debe entenderse por litispendencia, pero sí regula el procedimiento a seguir en el momento en que un juez de distrito tiene conocimiento de que existe (artículo 51), aunque en las correspondientes demandas no se aleguen los mismos conceptos de violación (no se desvirtúa la identidad de las causas).

"En materia procesal común la litispendencia generalmente provoca la acumulación de los juicios respectivos para

(116) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Porrúa, México, 1982, pág. 417.

que sean fallados en una sola sentencia. Por lo contrario en materia de amparo dicho fenómeno no genera la acumulación, sino la improcedencia del juicio posteriormente promovido y, por ende, su sobreseimiento, atendiendo a razones obvias de economía procesal." (117).

"El juicio de amparo es improcedente: III Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas." (Ley de Amparo, artículo 73, III).

Cabe agregar que si los actos de ejecución que se reclaman son distintos sí procede la acumulación a favor del juez que la hubiese prevenido, porque el sobreseimiento respecto de ellos sería infundado.

"Tratándose del amparo contra leyes la litispendencia tiene una importante variante, en el sentido de que sólo genera la improcedencia del segundo juicio en que se hayan atacado la misma ley, si los actos concretos de aplicación impugnados son también los mismos. En otras palabras, una ley puede ser reclamada en diversos juicios de garantías, sin que en éstos surja la causal de improcedencia fundada en la litispendencia, si los actos de aplicación respectivos, en detrimento del mismo quejoso, son diversos." (118).

(117) Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Porrúa, México, 1984, 1a. ed. p. 293.

(118) Ibidem.

Conexidad. En el amparo indirecto, al tratar de la acumulación de procesos, el artículo 57 de la ley de la materia establece dos supuestos en los que se puede hablar de conexidad: "En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables."

Tocante a la hipótesis de que específicamente las autoridades sean distintas, se afirma (119) que esta diferencia en realidad no existe porque siempre hay una íntima relación de las autoridades en su calidad de tales; es decir, en cuanto a su actuación, "...hasta el punto de considerarlas genéricamente como partes de un todo unitario, unidad que proviene de la circunstancia de que todas ellas concurren en la comisión integral del acto reclamado, bien desarrollándolo conjuntamente, o bien desempeñando aisladamente los hechos diversos que lo constituyen." (120).

El otro supuesto de la conexidad está contemplado en la fracción II del propio artículo 57: "Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos."

(119) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 417.

(120) Ibid.

"Respecto de esta diversidad podemos hacer análoga consideración que la que expusimos al comentar la fracción primera. En efecto tal circunstancia sólo se refiere a que individualmente los actores en el juicio de amparo pueden ser distintos, existiendo, no obstante, una relación de unidad entre ellos, establecida por la común afectación de que pueden ser víctimas motivada por el mismo acto reclamado, pudiendo ser iguales o no los perjuicios que se les irroguen." (121).

El autor que hemos venido citando considera (122) que es requisito indispensable para que exista la conexidad entre los juicios de amparo y, por ende la acumulación de los mismos, la unidad a que hicimos referencia, tanto de parte de las autoridades responsables, como de los quejosos.

Si bien es cierto, en los casos de conexidad general mente los sujetos activo y pasivo de los juicios conexos son los mismos, pero no siempre es así. Por ello, el propio artículo 57 consigna sólo dos supuestos en los que "podrá" tener lugar la acumulación por conexión, con ello acepta que no son las únicas posibilidades que se pueden presentar. Dicho precepto es tan solo enunciativo, mas no limitativo o prohibitivo, porque las variantes de la conexidad no se refieren con exclusividad al plano subjetivo, sino que se da también en las pretensiones cuando tienen elementos comunes sin ser idénticas, porque exista la llamada conexión de las causas (en la que el objeto y la causa, o sólo uno de ellos pueden ser conexos). Eventual y propiamente los procesos de amparo tienen en común

(121) Idem, pág. 418.

(122) Loc. cit.

la causa de pedir, pues la remota debe ser siempre la misma e impropriamente serían conexos los procesos si sólo son las mismas partes que litigan.

"En materia de conexidad en el juicio de amparo, sin excepción el objeto de las acciones respectivas tiene que ser siempre el mismo, pues sería absurdo que en un juicio se pidiera la protección de la Justicia Federal y en otro no, ya que esta finalidad... es esencial al amparo e inseparable de él." (123).

Conexidad. En el amparo directo y en revisión, el primer párrafo del artículo 65 de la ley de la materia establece: "No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el Tribunal mencionado encuentren que un amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los ministros que la integran o de alguno de los magistrados del Tribunal... respectivo, podrán ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado según se trate, quien dé cuenta con ellos."

"... esta situación... no reviste los caracteres de una verdadera acumulación porque se habla expresamente de que entre los varios amparos exista 'una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente' y, es indudable que de acuerdo con este texto los varios asun-

tos de que conozca alguna Sala de la Suprema Corte de Justicia o un Tribunal Colegiado de Circuito, entre los que exista alguna conexas, puedan verse simultáneamente, es decir, al mismo tiempo, presentándose en cada uno de ellos una sentencia específica y sin que se vean de una manera conjunta y se resuelvan por una decisión única. En consecuencia, la hipótesis del párrafo primero del artículo 65, es simplemente, para decidir si simultáneamente los diversos amparos entre los que exista conexidad y no se configuren los elementos esenciales de la acumulación." (124).

El propio artículo 65 en su segunda parte establece: "No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito."

De la lectura del texto anterior podemos observar que existe una excepción expresa y relativa a acumular amparos que se encuentren en grado de revisión, aunque limitada a los casos en los que se reclame la inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, para el efecto de que se resuelvan en una sentencia, cuando a juicio del "tribunal" haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de distrito.

Para llevar a cabo tal acumulación es necesario saber qué tribunales son los que tienen competencia para conocer

del recurso de revisión cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento. En materia federal:

El tribunal (125) que tiene competencia exclusiva para conocer del recurso de revisión de los juicios de amparo en esta instancia, promovidos por la inconstitucionalidad de una ley o reglamento es la Suprema Corte de Justicia, ya sea a través del pleno de dicho tribunal, o bien por medio de sus salas por tanto, a juicio de los ministros o magistrados de los mismos, podrá decretarse la acumulación de estos juicios, para el efecto de que se resuelvan en una sentencia, de acuerdo con los siguientes preceptos:

Procede el recurso de revisión, artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte y, aún más, el artículo 84, fracción I, inciso a), previene que es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos en que se trate de sentencias dictadas por los jueces de distrito, donde se impugna una ley por su inconstitucionalidad. El propio artículo 84, fracción I inciso c), dispone que también conocerá la Suprema Corte de Justicia de la revisión que se haga valer cuando se reclamen del titular del poder ejecutivo reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución, por estimarlos violatorios de ella.

Así, el tribunal que conoce de los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento federal, es la Suprema Corte de Justicia, ya sea a través del pleno (artículo 84, fracción I de la Ley de Amparo y artículo 11, frac. IV bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal); o bien, a través de una de sus diferentes salas, de acuerdo con la materia del asunto (art. 84, frac. I, inciso e) de la Ley de Amparo y artículos 24, frac. I, inciso a), 25, - frac. I, inciso a), 26, frac. I, inciso a) y 27, frac. I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Otro conflicto se plantea para determinar quién conoce del recurso de revisión contra la sentencia de un Juez de Distrito que resuelve sobre la inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento local.

El artículo 85 de la Ley de Amparo, al respecto establece: "Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito ... para conocer del recurso de revisión... II. Contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito... siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84..."

Por tanto, en el caso: "... de una sentencia dictada por un juez de Distrito, en un amparo en el que se impugna la inconstitucionalidad de un reglamento expedido por una autoridad local, de una autoridad de una entidad federativa, no está de manera evidente comprendida en la fracción I del artículo 84 de la Ley, que se refiere a los reglamentos en materia federal y la competencia para conocer de la revisión en contra de dicha sentencia es exclusiva de los Tribunales Colegiados de

Circuito." (125).

Esta tesis se corrobora y amplía (127) si se tiene en cuenta lo dispuesto por la fracción III del propio artículo 85: "Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito... para conocer del recurso de revisión... Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73 de la Constitución General de la República." Es decir que el gobierno del Distrito Federal, cuando expide un reglamento y éste es impugnado en amparo, por estimarlo inconstitucional, la sentencia que dicte el juez de Distrito en la audiencia constitucional, deberá ser estudiada y resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

En resumen, la ley permite la acumulación de los procesos por conexidad en los amparos directos en grado de revisión para el efecto de resolverlos en una sola sentencia, si existe similitud en los agravios expresados contra los fallos de los Jueces de Distrito, y los tribunales a los que confiere resolver acerca de dicha similitud son:

La Suprema Corte de Justicia, en pleno o por medio de alguna de sus salas, cuando se trate de la inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento en materia federal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, por reglamentos inconstitucionales expedidos por autoridades locales, de las diversas entidades federativas. Y los Tribunales Colegiados de Circuito, si se trata de reglamentos inconstitucionales expedidos por el gobierno del Distrito Federal.

(126) Id., pág. 212.

(127) Ibidem.

Jurisdicción concurrente. "Cuando se trate de juicios de amparo que se promuevan, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Amparo, en jurisdicción concurrente, ante el superior del tribunal a quien se impute la violación. En este caso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, se observarán en lo que fueran aplicables, las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Ley de Amparo, relativo a la competencia y a la acumulación; pero cuando se trate de dirimir la competencia o la acumulación en los juicios en que conozcan tribunales comunes y jueces de Distrito, siempre y en todo caso deben ser designados competentes para conocer de los juicios acumulados, los jueces de Distrito, estableciéndose de esta manera, la supremacía de la jurisdicción originaria de amparo, sobre la jurisdicción concurrente.

"En los juicios de amparo que en jurisdicción concurrente se promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, se observará una regla especial cuando se trate de competencia o acumulación entre tribunales comunes y jueces de Distrito, toda vez que siempre estos últimos deberán ser designados competentes, tanto para conocer del juicio, como para conocer de la acumulación." (128).

Los problemas de fijación de competencia llegan hasta la misma Suprema Corte, tanto en los asuntos que pueden implicar contiendas entre las salas, como cuando se llega a la necesidad de distinguir entre las facultades del pleno y alguna sala.

Litisconsorcio. La pluralidad de partes en el derecho procesal advierte que no puede existir conexión entre litigios diversos, cuando por lo menos uno de los sujetos no sea común, debido a que no hay procesos conexos entre partes distintas (idea que alcanza mayor relevancia para el tema de la acumulación).

En materia de amparo la ley permite se vean juntos varios juicios, artículo 57, fracción II, no tanto por su conexidad (objetiva, causal y aún subjetiva), sino por su problemática jurídica, aquí las partes pueden ser totalmente diferentes, pero la cuestión central semejante, y de ahí la conveniencia de unirlos, sobre todo para unificar el criterio jurisprudencial.

De no ser posible la acumulación en estos supuestos se presentarían para los interesados graves perjuicios y para la administración de justicia un mayor desprestigio, que en el fuero federal y, sobre todo, en materia de amparo resulta más criticable porque se la considera como el fundamento y base de la estabilidad social y jurídica del país.

El litisconsorcio en materia de amparo también puede observarse o presentarse: "... entre la autoridad responsable y el tercero perjudicado como adversarios procesales del quejoso, ya que persiguen las mismas pretensiones, es decir, que se sobresea el juicio o se niegue la protección de la justicia federal." (129). En este sentido el Ministerio Público Federal también podría ser un litisconsorte más.

En cuanto al procedimiento:

La acumulación procesal en materia de amparo, procede a instancia de parte o de oficio, artículo 57.

"Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

"Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción reside el juez de Distrito que previno." (Artículo 58 de la Ley de Amparo).

"... es la estricta aplicación del Derecho Procesal que se denomina fuero de prevención... Prevención... es la anticipación con que se adelanta un juez competente lo mismo que otros jueces de igual jurisdicción y categoría. Por virtud de este llamado fuero de prevención, el juez se anticipa en el conocimiento y hace suyo el juicio y excluye a los demás jueces que de él pudieran conocer. Esta figura jurídica llámase prevención, porque el juez que se encuentra en esta situación, previene, y se adelanta a conocer antes que otras." - (130).

Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia que al efecto citará y en la que debe oír los alegatos que produjeran las partes y dictar la sentencia conducente, contra la que no procederá recurso alguno, artículo 59 de la Ley de Amparo.

Cuando los juicios de amparo que se pretenden acumular se encuentran radicados en diferentes juzgados, una vez promovida la acumulación (ante uno de los Juzgados de Distrito), el juez citará a una audiencia en la que escucharé los alegatos que produjeran las partes y dictará la resolución que proceda; si el juez considera pertinente la acumulación reclamará los autos por medio de oficio especial (en él insertará las constancias necesarias que sean suficientes para dar a conocer la causa de su resolución). El juez a quien se reclamen los autos para ser acumulados, hará conocer el contenido de los mismos a las partes que en el juicio en cuestión litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que el juez requerido resolverá si es procedente o no la acumulación, artículo 60 de la Ley de Amparo.

Si el juez requerido estima procedente la acumulación remitirá desde luego los autos al juez requirente, empleando a las partes para que concurren ante éste a deducir sus derechos

Pero si el juez requerido estima que no es procedente la acumulación, lo comunicará sin demora al juez requirente y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios al Tribunal Colegiado de Circuito de la jurisdicción donde resida el juez que previno, "... o a la Suprema Corte de Justicia, si son de jurisdicción diferente." (131). (Artículo 61 de la Ley de Amparo).

Recibidos los autos por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia con el pedimento del ministerio público federal y los alegatos

escritos de las partes, resolverá, según el caso, el Tribunal Colegiado o la Sala de la Suprema Corte dentro del término de ocho días si procede o no la acumulación y además qué juez debe conocer de los amparos acumulados.

Efectos de la acumulación. Desde que se pide la acumulación hasta que se resuelve, se suspende todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión, artículo 62 de la Ley de Amparo.

Después de suspendido el procedimiento en todos los juicios de amparo afectados por la acumulación, salvo los incidentes de suspensión, y una vez que se haya determinado a quién corresponde la competencia para conocer de los juicios mencionados, el conjunto de ellos debe decidirse por el funcionario designado al efecto, en una sola audiencia, teniéndose en cuenta todas las constancias que existan en los diferentes expedientes, según lo dispone el artículo 63 de la Ley de Amparo.

Los incidentes de suspensión tienen un tratamiento especial, el propio artículo 63, previene que todos los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados, se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en la definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse dichos autos, por causa superveniente.

"... la más importante consecuencia jurídica de la acumulación consiste en modificar la competencia de los jueces que intervienen en los diversos juicios que se acumulan: en efecto, como consecuencia de la acumulación, en primer lugar se atribuye competencia al juez que previno en el conocimiento,

o bien al juez que designan las autoridades que tienen facultad para ello, para conocer de todos los juicios y resolverlos de una manera conjunta en una sola sentencia, y al mismo tiempo, se deroga la competencia que tenían para conocer los demás jueces, respecto de los juicios de amparo promovidos ante ellos, ya sea por razón de la materia o del territorio." (132).

En el amparo directo: "... el trámite ante estos juzgadores no tiene parangón con el amparo indirecto, ya que no existe la posibilidad de ofrecer ni sustanciar pruebas ni oír alegatos. Por ende, la que se ha calificado de acumulación anómala, no es tal, sino una forma de listar y decidir con cierta inmediatez los expedientes estudiados por un mismo funcionario, para mantener la congruencia de los fallos." (133).

La resolución de los juicios cuya acumulación se pide es realmente irrecurrible, no sólo en la vía impugnativa común, sino también en materia de amparo, artículos 59 y 73, fracción segunda, de la Ley de Amparo.

Por último, la acumulación procesal ofrece indudables beneficios que en la práctica no se aprovechan, ejemplo: "...los amparos contra la tasa de 1% para la enseñanza, porque siendo miles los quejosos, la acumulación de sus demandas (presentadas en 1963), no han sido admitidas ni en la décima parte después de dos años (y sólo considerando las presentadas ante el juzgado segundo administrativo en el D. F.)." (134). En la actualidad el panorama no es más alentador.

(132) Noriega Cantú, Alfonso, op. cit., pág. 218.

(133) Briseño Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Ed. Cajica, México, 1966, v.I, pág. 511.

(134) Id., pp. 508 y 509.

## C o n c l u s i o n e s

1.- Desde los tiempos más antiguos, se ha procurado evitar las sentencias contradictorias y obtener la economía procedimental, ya que el proceso, en su contenido, fue compliándose con las más variadas relaciones jurídicas, así también en el caso de que una litis originara la tramitación de varios procesos, debido a esto, se hizo necesaria la composición integral del proceso y, precisamente, la idea de unirlos dio origen a la acumulación procesal.

2.- No encontramos estudios globales sobre el género acumulación, por tanto, tampoco existe un auténtico concepto del proceso acumulativo, los que intentan definirlo se inclinan casi siempre hacia las pretensiones, olvidando que la acumulación igualmente es de procesos y de éstos en aquéllas o viceversa. Tal vez, esto contribuye a la confusión para plantear una definición completa, que explique a la acumulación como un acto procesal de significación específica, que por sus finalidades es considerado como un acto de iniciativa o de desgrollo, que trasciende y repercute aún sobre la misma competencia procedimiento, sentencia y ejecución de ésta; y no como de una manera tan indiferente se la califica en la mayoría de los casos de un mero instrumento de carácter técnico procesal.

3.- Cabe agregar, que en obras generales de derecho procesal, a la acumulación se le suele dedicar una somera mención, sobre todo, al tratar el objeto del proceso, las formas de ampliarlo, componerlo, etc., y eso en el mejor de los casos, puesto que la mayoría de los autores efectúan dicha mención en diferentes temas del derecho procesal civil. Ello contribuye a que su esencia se diluya, a que se confundan los múltiples conceptos doctrinarios con los que se relaciona, o que se pierda la perspectiva de otra institución procesal con la que tenga

afinidad, lo que naturalmente, excluye un estudio profundo y completo de la acumulación. Los más ortodoxos la estudian precisamente después de tratar la competencia, como una figura que hace sombra a ésta, pero nunca como un auténtico género procesal.

4.- De las acumulaciones, la de pretensiones, en concreto, en muchos casos no es observada, nuestro sistema de normas deja abiertas las posibilidades, por ello interpretamos procedente la acumulación originaria de pretensiones en una misma demanda. La de autos, tan sólo ha sido objeto de análisis, bien atendidos a problemas específicos, debido a que el actual código sólo cuenta con disposiciones relativas a tal instituto. Su regulación no resulta satisfactoria, ya que en relación con los procesos no habla de acumulación, sino de conexidad y ésta es refutada como una excepción dilatoria al igual que la litispendencia.

5.- La lectura de este trabajo pone de manifiesto el empleo de fuentes legislativas y doctrinales extranjeras. La razón es simple: del examen de nuestras leyes como centro básico, notamos que éstas tienen más de política legislativa que de técnica jurídica procesal y las obras consultadas que con mayor o menor detalle analizan diversos puntos de la acumulación, no lo hacen suficientemente. En consecuencia, en nada hubiera contribuido al esclarecimiento de esta forma de ampliación del objeto del proceso sin un análisis de derecho comparado.

6.- Una conveniente legislación ayudaría a resolver los problemas que la acumulación origina, dado el volumen y complejidad de estos negocios en pro de una justicia expedita.

## B i b l i o g r a f í a

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de la Teoría General e Historia del Proceso. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1974, t. I.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1977, 1a. edición.
- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Ediar Suc. ANON, - Buenos Aires, 1963.
- Álvarez Suárez, Ursicino. Curso de Derecho Romano. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, v. I.
- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1982.
- Armenta Deu, Teresa. La Acumulación de Autos. Editorial Montecorvo, S. A., Madrid, 1983.
- Becerra Bautista, José. El Procedimiento Civil en México. Editorial Jus, S. A., México, 1963.
- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Civil. Cárdenas editor, México, 1970, 1a. edición, t. IV.
- Briseño Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. - Editorial Cajica, México, 1966, v. I.
- Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, - Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1984, - 1a. edición.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1979, 14a. edición.
- Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el Nuevo Código. Editorial Jurídica - Europa-América, Buenos Aires, 1944, t. II.
- De Pina Castillo Larrañaga, Rafael José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, - 1967.
- De Vicente y Caravantes, José. Tratado Histórico Crítico - y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento. Gaspar y Roig editores, Madrid, 1879, v. I.

- Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias. Tipografía General de D. Antonio Rius y Rossell, Madrid, 1848, t. I.
- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, - 1874-1876, nueva edición, v. I.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial de la UNAM, México, 1981, 2a. edición.
- Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. M. Aguilar editor, Madrid, 1943, t. I.
- Gutiérrez Alviz, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1948.
- Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. (Por D. Francisco de P. Rives y Martí). Editorial Reus, Madrid, 1928-1929, - 5a. edición, v. I.
- Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Imprenta de la Revista de Legislación, a cargo de Ramos, Madrid, 1881, t. I.
- Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1975, 1a. edición.
- Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1967.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1979, 12a. edición.
- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1967.
- Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. - Editorial Botas, México, 1962.
- Pallares, Eduardo. Tratado de las Quiebras. Editorial Porrúa e hijos, México, 1937.

## L e g i s l a c i ó n

Código de Comercio y Leyes Complementarias: Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Porrúa, México, 1987, 47a. edición.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872. Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José María Sandoval, México, 1872.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1880, por Dublán, Manuel y José María Lozano. Imprenta y litografía de Ed. Dublán y comp. Coliseo viejo, México, 1886, edición oficial, - v. XV.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y - Territorios de 1884. Editorial Herrero hnos., sucesores, México, 1913, novísima edición.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de - 1932. Editorial Porrúa, México, 1987, 32a. edición.

Justiniano. El Digesto del Emperador. (Traducido y publicado en el siglo anterior por el Lic. D. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca). Imprenta de Ramón Vicente, - Madrid, 1872, t. II.

Ley del 23 de Mayo de 1837, por Dublán, Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, 1835-1840. Imprenta del Comercio, - México, 1876, edición oficial, v. III.

Los Códigos Españoles Concordados y Anotados: Códigos de las Siete Partidas. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, Madrid, 1848, t. III.

Novísima Recopilación de las Leyes de España. (Mandada formar por el señor D. Carlos IV). Boletín Oficial del Estado español, MDCCCV, v. V.

Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo Reformada: Ley de Amparo, reglamentaria - de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial de la - Federación. Editorial Porrúa, México, 1987, 48a. edición.